

Aprueban el Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores

RESOLUCION CONASEV N° 031-99-EF-94.10

CONCORDANCIAS: [R. CONASEV N° 057-2002-EF-94.10](#)

[R. CONASEV N° 107-2010-EF-94.01.1 \(Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano\)](#)

[R.SMV N° 026-2015-SMV-01 \(Autorizan la difusión del proyecto de modificación del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado mediante Res. CONASEV N° 031-99-EF-94.10\)](#)

[R. SMV.N° 039-2016-SMV-01 \(Aprueban Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV\)](#)

[R. SMV N° 009-2017-SMV-01 \(Autorizan difusión en el Portal del Mercado de Valores del Proyecto de modificación del Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos y del Reglamento de Instituciones de Compensación y](#)

[Liquidación de Valores\)](#)

Lima, 4 de marzo de 1999

VISTO:

El Informe Conjunto N° 002-99-EF/94.45/94.20 de fecha 26 de febrero presentado por la Gerencia de Operaciones y la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el visto bueno de la Gerencia General ;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 228 del Capítulo II del Título VII, del Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, faculta a CONASEV a dictar normas de carácter general relativas al funcionamiento de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores ;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la referida Ley, en concordancia el Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126, corresponde a CONASEV interpretar y dictar las normas reglamentarias para el cumplimiento de la referida norma legal;

Que, en ese sentido y al amparo de tales disposiciones resulta conveniente establecer un marco legal para las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, sus participantes y demás personas que intervienen en el proceso de compensación y liquidación, y emisores de valores representados por anotaciones en cuenta, precisando las responsabilidades que les alcancen, de modo que se ofrezca seguridad al sistema ; y,

Estando a lo dispuesto por el Artículo 2, inciso a) y el Artículo 11 inciso b) del Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, así como a lo acordado por el Directorio de CONASEV, reunido en su sesión de fecha 01 de Marzo de 1999 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución y consta de nueve (9) Títulos, ciento catorce (114) artículos, cuatro (4) Disposiciones Transitorias y siete (7) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- Derogar los Títulos I y II del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 156-97-EF/94.10, la Resolución CONASEV N° 051-98-EF/94.10, y Resolución CONASEV N° 138-96-EF/94.10, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 3.- El Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, excepto lo siguiente :

a) Las disposiciones cuyo cumplimiento está condicionado a los Reglamentos Internos de CAVALI ICLV S.A., las mismas que entrarán en vigencia en la oportunidad que CONASEV apruebe los respectivos Reglamentos Internos ;

b) El Artículo 44 del presente Reglamento, el mismo que entrará en vigencia al 1 de agosto de 1999 ;y,

c) Aquellas disposiciones cuya vigencia se determine en el plan de adecuación a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento, que apruebe CONASEV.

Artículo 4.- Transcribir la presente Resolución a la Bolsa de Valores de Lima y a CAVALI ICLV S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Enrique Díaz Ortega
Presidente

REGLAMENTO DE INSTITUCIONES DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ambito

El presente Reglamento establece las normas a las que deben sujetarse las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, las personas que participan en el sistema de compensación y liquidación de valores y los emisores de los valores representados por anotaciones en cuenta y de otros valores inscritos en el registro contable.

Artículo 2.- Términos y definiciones

Para efectos del presente Reglamento los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

- a) Bolsas: Las bolsas de valores;
- b) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores;
- c) Cuenta Matriz : Cuenta del participante en una institución de compensación y liquidación de valores, que agrupa valores propios o de sus clientes, según corresponda;
- d) Diario Oficial: El Diario "El Peruano" en la capital de la República y el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de ella;
- e) Días: Los útiles;
- f) Emisores: Las personas jurídicas de derecho privado o de derecho público que emiten valores mobiliarios;
- g) Emisor Extranjero : Emisor constituido en el exterior ;
- h) Fondo: Fondo de Liquidación;
- i) ICLV: La o las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, constituidas en el país y autorizadas de acuerdo a la Ley y al presente reglamento;
- j) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades, Ley N° 26887;
- k) Ley : Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;
- l) Mecanismos Centralizados: Los mecanismos centralizados de negociación de valores;

m) Organizador: Persona jurídica, nacional o extranjera, facultada por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, para ser accionista de una institución de compensación y liquidación de valores, conforme al inciso c) del Artículo 226 de la referida Ley;
(*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"m) Organizador: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, para ser accionista de una institución de compensación y liquidación de valores, conforme al inciso c) del artículo 226 de la referida Ley;"

n) Reglamento: El presente Reglamento;

o) Registro: Registro Público del Mercado de Valores;

p) Registro Público: Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de los Registros Públicos;

q) Reglamentos Internos: Reglamentos internos de una institución de compensación y liquidación de valores aprobados por CONASEV; y,

r) Valores: Los valores mobiliarios a que se refiere el Artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.

"s) Participante Directo: aquellos que, además de acceder al servicio de registro, acceden directamente al servicio de liquidación de las operaciones de la respectiva ICLV.

t) Participante Indirecto: aquellos que acceden al servicio de registro. Dentro de esta categoría de participantes se encuentran los participantes indirectos especiales."(*)

(*) Literales s) y t) incorporados por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015.

"u) DCVI: Depositaria central de valores internacional. " (*)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

"v) SMV: Superintendencia del Mercado de Valores." (*)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

Son aplicables al Reglamento los demás vocablos definidos en el Artículo 8 de la Ley.

TITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES

CAPITULO I

DE LA AUTORIZACION DE ORGANIZACION

Artículo 3.- Contenido de la solicitud

La solicitud de organización de las ICLV debe ser presentada a CONASEV por el número de organizadores que satisfaga lo establecido en el inciso d) del Artículo 226 de la Ley, y debe contener la siguiente información:

a) Respetto de los organizadores:

i. Denominación social, número de Registro Unico de Contribuyente, domicilio, datos de constitución e inscripción en los Registros Públicos o en la dependencia equivalente en caso de organizadores constituidos en el extranjero, la identidad de sus diez (10) principales accionistas, precisando aquellos que posean en forma directa o indirecta más del diez por ciento (10%) del capital social o la identidad de sus asociados, según sea el caso; ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"i) Nombre, documento de identidad, domicilio, número de Registro Único de Contribuyente de ser el caso, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación de los respectivos organizadores, o de sus representantes legales, en el caso de personas jurídicas;"

ii. Nombre, documento de identidad, domicilio, número de Registro Unico de Contribuyente de ser el caso, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación del representante legal de los respectivos organizadores; ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"ii) En el caso de personas jurídicas, denominación social, número de Registro Único de Contribuyente, domicilio, datos de constitución e inscripción en los Registros Públicos o en la dependencia equivalente en caso de organizadores constituidos en el extranjero, la identidad de sus diez (10) principales accionistas, precisando aquellos que posean en forma directa o indirecta más del diez por ciento (10%) del capital social o la identidad de sus asociados, según sea el caso;"

iii. Nombre y documento de identidad de la persona que represente a los organizadores ante CONASEV; y,

iv. Domicilio donde se remitirán las comunicaciones.

b) Respetto de la ICLV a organizar:

i. Denominación social, la que deberá incluir la expresión "Institución de Compensación y Liquidación de Valores" o su abreviatura "ICLV";

ii. Perfil del negocio, precisando las operaciones y servicios a realizar de conformidad con los artículos 223 y 227 de la Ley y Artículo 13 del Reglamento;

iii. El lugar en el que funcionará la sede principal, sus demás sedes y los Mecanismos Centralizados donde se efectúen las operaciones cuya compensación y liquidación llevará a cabo; y,

iv. El monto del capital social con el que se propone iniciar sus actividades, con indicación de la modalidad de pago de los aportes. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 5 de la Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01](#), publicada el 16 diciembre 2016, el mismo que entró en [vigencia](#) el 1 de enero de 2017.

Artículo 4 .- Documentación

Los organizadores deben acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) Curriculum vitae de los representantes legales de los organizadores; ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 2 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"a) Currículum vitae de los organizadores o de sus representantes legales, en el caso de ser personas jurídicas;"

b) Declaración jurada de los organizadores suscrita por sus respectivos representantes legales de no estar incurso en los impedimentos señalados en el segundo párrafo del Artículo 15 del Reglamento, y declaración jurada de cada uno de sus representantes legales de no tener antecedentes penales ni policiales. Adicionalmente, en el caso de organizadores extranjeros, constancia que acredite que desempeñan actividades vinculadas a la compensación y liquidación expedida por autoridad competente de su respectivo país, haciendo mención a la denominación y domicilio de la última, si existiere, o en su defecto, otro documento que lo acredite; ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 2 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"b) Declaración jurada de los organizadores, suscrita por sus respectivos representantes legales, de ser el caso, de no estar incurso en los impedimentos señalados en el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento, y declaración jurada de no tener antecedentes penales ni policiales, en el caso de persona natural, o la de sus representantes legales, en el caso de persona jurídica;"

c) Proyecto de minuta de constitución social de la ICLV por organizar, la misma que debe contener el estatuto de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 del Reglamento; y,

d) Estados financieros auditados de los organizadores del último ejercicio anual, estados financieros no auditados del último trimestre, así como estados financieros consolidados por los mismos períodos de los grupos económicos al que pertenezcan los organizadores.

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 2 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"d) Estados financieros auditados de los organizadores del último ejercicio anual, estados financieros no auditados del último trimestre, así como estados financieros consolidados por los mismos períodos de los grupos económicos a los que pertenezcan los organizadores, en el caso de que se traten de personas jurídicas."

Los documentos emitidos en el exterior proporcionados por parte de organizadores extranjeros, tienen que ser traducidos al idioma español y legalizados ante el cónsul peruano del lugar de su domicilio u otro funcionario reconocido por el Perú. (*)

(*) Artículo derogado por el [Artículo 5 de la Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01](#), publicada el 16 diciembre 2016, el mismo que entrará en [vigencia](#) el 1 de enero de 2017.

Artículo 5.- Publicación

Dentro de los tres (3) días siguientes de presentada la solicitud de organización, los organizadores deben publicar un aviso en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, haciendo mención a su solicitud. En dicho aviso se consignan los nombres completos de los organizadores y de sus representantes legales, con mención a su documento de identidad. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 3 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Dentro de los tres (3) días siguientes de presentada la solicitud de organización, los organizadores deben publicar un aviso en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, haciendo mención a su solicitud. En dicho aviso se consignan los nombres completos de los organizadores y de sus representantes legales, de ser el caso, con mención a su documento de identidad."

Dentro del plazo de siete (7) días de publicado el aviso, se pueden formular por escrito ante CONASEV objeciones fundamentadas a la formación de la ICLV o a la participación de uno o más de los organizadores.

Dentro del plazo para la formulación de objeciones, los organizadores deben remitir a CONASEV copia de los avisos a que se refiere el presente artículo. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 5 de la Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01](#), publicada el 16 diciembre 2016, el mismo que entró en [vigencia](#) el 1 de enero de 2017.

Artículo 6.- Evaluación de la solicitud

CONASEV dispone de un plazo de treinta (30) días para pronunciarse respecto de la solicitud de organización.

Cuando CONASEV formule observaciones a la información o documentación presentada por los organizadores, así como en el caso de que se hubiesen presentado objeciones fundamentadas de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, el cómputo del plazo se suspende hasta que los organizadores absuelvan a satisfacción de CONASEV los requerimientos que ésta le haya comunicado. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 5 de la Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01](#), publicada el 16 diciembre 2016, el mismo que entró en [vigencia](#) el 1 de enero de 2017.

Artículo 7.- Vigencia

La autorización de organización tiene un plazo de vigencia improrrogable de un año. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 5 de la Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01](#), publicada el 16 diciembre 2016, el mismo que entró en [vigencia](#) el 1 de enero de 2017.

Artículo 8.- Modificaciones

Cualquier modificación respecto de la información y documentación presentada conforme a los artículos 3 y 4 del Reglamento, que se produzca durante el plazo señalado en el artículo anterior, debe actualizarse dentro de los siete (7) días de producido el respectivo cambio.

Adicionalmente, cuando se produzca un cambio de los organizadores o el ingreso de nuevos organizadores, o de sus representantes legales, debe publicarse este hecho conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 5 de la Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01](#), publicada el 16 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO E INICIO DE OPERACIONES

Artículo 9.- Requisitos para el funcionamiento

Para obtener y mantener la autorización de funcionamiento, las ICLV deben contar, entre otros y de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento, con infraestructura y sistemas informáticos adecuados, capacidad operativa, personal de experiencia y capacitado para las actividades propias de las ICLV, sistemas de seguridad respecto a las instalaciones e información, salvaguardas operativas y planes de contingencia.

Artículo 10 .- Contenido de la solicitud y documentación

Autorizada la organización, los organizadores pueden solicitar a CONASEV la autorización de funcionamiento de la ICLV, adjuntando la información y documentación siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante designado por los organizadores de la ICLV a constituir ante CONASEV, indicando su nombre, documento de identidad y domicilio donde se remitirán las comunicaciones;
- b) Copia de la escritura de constitución social, la que debe guardar correspondencia con el proyecto de minuta proporcionado en la solicitud de organización aprobada;
- c) Nómina de los miembros del directorio, gerentes y responsable del control interno, acompañado del curriculum vitae de dichas personas o de su representante legal cuando se trate de persona jurídica;
- d) Declaración jurada de las personas señaladas en el inciso anterior de cumplir lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento;
- e) Proyecto de Reglamentos Internos, disposiciones vinculadas a éstos y un ejemplar de los manuales internos;
- f) Ejemplar de las Normas Internas de Conducta de la ICLV;

g) Propuesta de tarifas a cobrar por sus servicios, conforme a lo señalado en el Artículo 22 del Reglamento;

h) Descripción de los sistemas de seguridad, salvaguardas operativas y planes de contingencia;

i) Modelos de contratos con sus participantes, con los Emisores y el contrato suscrito con el proveedor del software informático a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 21 del Reglamento, en su caso;

j) Informe con opinión favorable de una sociedad auditora con una clasificación no menor de A o entidad especializada de prestigio, independientes, respecto a las materias comprendidas en el inciso h) y los sistemas informáticos a que se refiere el Artículo 21 del Reglamento, siendo exigible la información a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 23 del Reglamento. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 4 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"j) Informe con opinión favorable de una sociedad auditora independiente de reconocido prestigio, respecto a las materias comprendidas en el inciso h) y los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 21 del Reglamento, siendo exigible la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento."

CONASEV puede realizar las comprobaciones y demás acciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos para otorgar la referida autorización.

Artículo 11 .- Plazo de evaluación y autorización de la solicitud

CONASEV dispone de un plazo de treinta (30) días para la aprobación o rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento, el mismo que se suspende cuando ésta formule observaciones.

Autorizado el funcionamiento de la ICLV, CONASEV dispone de oficio su inscripción en el Registro.

La autorización de funcionamiento de las ICLV es de vigencia indefinida.

Artículo 12 .- Inicio de operaciones

Las ICLV, de modo previo al inicio a sus operaciones, deben:

a) Publicar la respectiva autorización de funcionamiento en el Diario Oficial;

b) Inscribirse en el Registro Público;

c) *Designar a los bancos liquidadores; y, (*)*

(*) **Inciso sustituido por el [Artículo 5 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:**

"c) Designar a los bancos liquidadores y agente liquidador; y,"

d) Constituir el Fondo.

TITULO III

DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LA ICLV

CAPITULO I

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 13 .- Funciones

Las funciones de las ICLV conexas y complementarias a las establecidas en el Artículo 227 de la Ley son las siguientes:

a) Analizar y administrar el riesgo asociado a la compensación y liquidación de operaciones con valores;

b) Aplicar penalidades y sanciones a sus participantes de acuerdo a sus Reglamentos Internos;

c) Prestar asesoría a sus participantes respecto a materias vinculadas a su objeto social;

d) Entregar dividendos en efectivo, acciones liberadas y otros beneficios a que den derecho los valores inscritos en el registro contable; ()*

(*) **Inciso sustituido por el [Artículo 6 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:**

"d) Entregar dividendos en efectivo, acciones liberadas y otros beneficios o derechos derivados de los valores inscritos en el registro contable;"

e) Actuar como contraparte en las operaciones de compra y venta de valores, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV; ()*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"e) Actuar como contraparte en las operaciones de compra y venta de valores, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que dicte la SMV;"

f) Evaluar la capacidad operativa del sistema de liquidación y entrega de valores de las operaciones con valores que se negocien en el mercado local e internacional, así como suscribir convenios con depositarias o instituciones constituidas en el exterior

encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, para facilitar la liquidación de dichas operaciones; ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 6 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"f) Evaluar la capacidad operativa del sistema de liquidación y entrega de valores de las operaciones con valores que se negocien en el mercado local e internacional, así como suscribir convenios con depositarias o instituciones constituidas en el exterior o en el país encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, para facilitar la liquidación de dichas operaciones;"

g) Mantener y administrar el dinero, valores y otros activos entregados por sus participantes para el cumplimiento de sus obligaciones;

h) Promover que las controversias que se susciten entre sus participantes o entre éstos y las personas que los contraten para la prestación de servicios asociados al registro de los valores inscritos en el registro contable y compensación y liquidación de las operaciones, se resuelvan mediante conciliación, mediación o arbitraje; y,

i) Otras actividades contempladas en la Ley, el Reglamento, las normas que dicte CONASEV y los Reglamentos Internos. ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"i) Administrar el sistema de préstamo automático de valores;"

"j) Desempeñar la función de Agente Registrador a que se refiere el Título X del presente Reglamento, únicamente para las emisiones de valores representativos de deuda pública y llevar el Registro de Emisión de tales emisiones, de acuerdo con la Vigésimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563 "Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento". En dicho caso, podrá desempeñar las funciones de Agente de Emisión y Agente de Pago para tales emisiones; "(*)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

"k) Efectuar la liquidación de efectivo que se derive de operaciones realizadas fuera de Mecanismos Centralizados con valores representados por anotaciones en cuenta; "(*)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

"l) Otras actividades contempladas en la Ley, el Reglamento, las normas que dicte la SMV y los Reglamentos Internos."(*)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

Artículo 14 .- Facultades de las ICLV

Las ICLV están facultadas para dictar los Reglamentos Internos y las normas a que se refiere el Artículo 27 del Reglamento. Asimismo, les corresponde supervisar a sus participantes y sancionarlos en caso de incumplimiento de dichas normas, pudiendo, para dicho efecto, requerirles la exhibición de la documentación referente a los valores registrados en sus respectivas cuentas matrices.

Las ICLV y las Bolsas deben armonizar sus procedimientos y régimen de sanciones, cuando involucren a personas comprendidas en el ámbito de competencia de ambas entidades.

Artículo 15.- Impedimentos

Las ICLV no pueden participar en el capital social de otra ICLV constituida en el país. Asimismo sus directores o gerentes están impedidos de ser designados como directores o gerentes en otra ICLV.

No pueden ser admitidos como accionistas de las ICLV las personas que hubiesen sido declaradas en proceso de insolvencia, intervención, en quiebra o se encuentren en proceso de reestructuración patrimonial, en tanto dure dicha situación. Sus representantes legales deben contar con reconocida idoneidad moral.

Asimismo, no pueden ser directores y gerentes de las ICLV las personas que no posean pleno ejercicio de sus derechos civiles, o no tengan experiencia en materias económicas, financieras o mercantiles ni conocimiento del mercado de valores en grado compatible a las funciones a desempeñar. A su vez, están impedidas aquellas personas indicadas en los incisos a), e), f) y g) del Artículo 150 de la Ley, los directores, gerentes, asesores, funcionarios y trabajadores de CONASEV y quienes hayan sido destituidos como directores o gerentes.

Los impedimentos señalados en el párrafo precedente son aplicables al responsable del control interno. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 7 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Impedimentos

Las ICLV no pueden participar en el capital social de otra ICLV constituida en el país y sus directores o gerentes están impedidos de ser designados como directores o gerentes en otra ICLV. Asimismo conforme al inciso d) del artículo 226 de la Ley, no pueden participar directa o indirectamente en el accionariado de una ICLV las Bolsas que tengan participación directa o indirecta en el accionariado de otra ICLV constituida en el país, salvo autorización de CONASEV.

No pueden ser admitidos como accionistas de las ICLV las personas que hubiesen sido o se encuentren sometidas a procedimientos concursales de acuerdo a la Ley N° 27809 y complementarias o las normas que la sustituyan, así como las que hubiesen sido declaradas en quiebra. Los accionistas de la ICLV o sus representantes legales, de ser el caso, deben contar con reconocida idoneidad moral.

Asimismo, no pueden ser directores y gerentes de las ICLV las personas que no posean pleno ejercicio de sus derechos civiles, o no tengan experiencia en materias económicas, financieras o mercantiles ni conocimiento del mercado de valores en grado compatible a las funciones a desempeñar. A su vez, conforme al artículo 226 de la Ley, los impedimentos del artículo 150 de la Ley son de alcance de los directores y gerentes de las ICLV, o sus representantes, siendo las referencias a las bolsas en los incisos b) y e) del citado artículo entendidas como referidas a las ICLV.

Los impedimentos señalados en el párrafo precedente son aplicables al responsable del control interno.

Asimismo, los directores, funcionarios y empleados de las ICLV están sujetos a la prohibición establecida en el inciso c) del artículo 12 de la Ley." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- Impedimentos

Las ICLV no pueden participar en el capital social de otra ICLV constituida en el país y sus directores o gerentes están impedidos de ser designados como directores o gerentes en otra ICLV. Asimismo, conforme al inciso d) del artículo 226 de la Ley, no pueden participar directa o indirectamente en el accionariado de una ICLV las Bolsas que tengan participación directa o indirecta en el accionariado de otra ICLV constituida en el país, salvo autorización de la SMV.

Los accionistas de la ICLV o sus representantes legales, de ser el caso, deben contar con reconocida idoneidad moral y solvencia económica.

Asimismo, no pueden ser directores y gerentes de las ICLV las personas que se encuentren incurso en los impedimentos contenidos en el referido Anexo B de las Normas sobre la Organización de Entidades que requieren autorización de la SMV o no tengan experiencia en materias económicas, financieras o mercantiles ni conocimiento del mercado de valores en grado compatible a las funciones a desempeñar. A su vez, conforme al artículo 226 de la Ley, los impedimentos del artículo 150 de la Ley son de alcance de los directores y gerentes de las ICLV, o sus representantes, siendo las referencias a las bolsas en los incisos b) y e) del citado artículo entendidas como referidas a las ICLV.

Los impedimentos señalados en el párrafo precedente son aplicables al responsable del control interno.

Los directores, funcionarios y empleados de las ICLV están sujetos a la prohibición establecida en el inciso d) del artículo 12 de la Ley."

Artículo 16.- Actualización del capital

El capital social a que se refiere el inciso b) del Artículo 226 de la Ley debe actualizarse al cierre de cada ejercicio económico en función del Índice de Precios al por Mayor a nivel nacional que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática. La referida actualización deberá efectuarse dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 17.- Del control interno

Las ICLV deben contar con un responsable del control interno de la sociedad, a fin de velar por el cumplimiento de la Ley, el Reglamento, las disposiciones dictadas por CONASEV, así como sus propias normas y procedimientos internos.

Las funciones de dicho responsable incluyen además las siguientes:

a) Revisar y evaluar permanentemente las metodologías y los sistemas de control interno;

b) Velar porque los reclamos respecto de la respectiva ICLV así como las peticiones presentadas a ella sean atendidas oportunamente;

c) Informar al directorio de la ICLV sobre las evaluaciones de control interno, identificando los aspectos vulnerables, especialmente en las materias contenidas en los artículos 18 al 21 del Reglamento, haciendo las respectivas observaciones y proponiendo las medidas correctivas;

Los informes de evaluación de control interno que elabore el referido responsable deben ser mantenidos en condiciones que aseguren que no sean modificados o borrados y tener copias de respaldo en ambientes de seguridad.

El responsable del control interno debe actuar con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Dicha persona tiene responsabilidad administrativa, siendo pasible de sanción por parte de CONASEV.

Artículo 18.- Sistemas de seguridad

Las ICLV deben disponer de sistemas de seguridad de las instalaciones y de la información con el objetivo de preservar las mismas, evitar cualquier pérdida o alteración de la información y garantizar su confidencialidad.

Dichos sistemas deben incorporar, entre otros, copias de respaldo en ambientes de seguridad, controles de acceso a la información contenida en el registro contable y a otra documentación de carácter no público de modo que únicamente accedan a éstas las personas autorizadas, así como controles para evitar que la información pueda ser sustraída, perdida o adulterada.

Artículo 19.- Salvaguardas operativas

Las ICLV deben disponer de medidas dirigidas a cubrir los riesgos operativos que le sean atribuibles, tales como errores o retrasos en sus registros, registros alterados o destruidos, accesos no autorizados a la información confidencial y disposición de los valores y fondos por parte de personas no autorizadas, entre otros.

Artículo 20.- Planes de contingencia

Las ICLV deben contar con planes de contingencia para la recuperación de su capacidad operativa con la mayor inmediatez posible, de modo que aseguren que no se afecte el normal desenvolvimiento del mercado.

Los planes de contingencia deben ser revisados, actualizados y sometidos a prueba, al menos, una vez al año y cualquier modificación sustancial debe ser informada a CONASEV dentro de los siete (7) días posteriores a la modificación.

Artículo 21.- Sistemas informáticos y de comunicaciones

Las ICLV deben contar con sistemas informáticos y de comunicaciones acordes con la naturaleza y el volumen de sus actividades, que permitan el acceso en línea a las entidades intervinientes en la compensación y liquidación. Dichos sistemas deben ajustarse a las normas establecidas en la Ley y el Reglamento para el funcionamiento del registro contable y la compensación y liquidación.

Las ICLV deben ser propietarias o contar con licencia de uso de los softwares informáticos asociados al registro contable, compensación y liquidación de valores así como para la interconexión con los bancos liquidadores, debiendo asegurar el permanente otorgamiento de tales servicios, así como el continuo desarrollo de dichos softwares. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 8 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Las ICLV deben ser propietarias o contar con licencia de uso de los softwares informáticos asociados al registro contable, compensación y liquidación de valores, debiendo asegurar el permanente otorgamiento de tales servicios, así como el continuo desarrollo de dichos softwares."

Las ICLV deben poner en conocimiento de CONASEV los contratos a ser suscritos ente las ICLV y sus proveedores de softwares informáticos a que se refiere el párrafo precedente, así como sus modificaciones, dentro de los siete (7) días de suscrito y antes de entrar en vigencia. CONASEV puede efectuar observaciones al mismo cuando éstos no se ajusten a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 22.- Tarifas

Las ICLV deben contar con un tarifario por los servicios que presten, cuya determinación se sustente en su presupuesto y estructura de costos de forma concordante con lo dispuesto en el Artículo 235 de la Ley.

Las ICLV deben presentar a CONASEV su respectiva propuesta integral sustentada de tarifas así como la actualización anual de la misma, en el caso de existir modificaciones, la que puede incorporar ajustes cuya aplicación se prevea a futuro. En el caso de implementarse nuevos servicios dentro del mencionado período, la respectiva ICLV debe presentar la propuesta sustentada de las correspondientes tarifas por separado, sin perjuicio de que CONASEV pueda requerir que sea incorporada en una propuesta integral, cuando impliquen cambios que puedan afectar al mercado.

Toda propuesta de tarifas debe estar acompañada de una declaración jurada indicando la veracidad de la información proporcionada, debiendo además evidenciar que la ha difundido entre sus participantes y Emisores, al menos diez (10) días antes de la presentación a CONASEV de la propuesta.

CONASEV dispone de un plazo de diez (10) días para evaluar la solicitud de aprobación de tarifas o de sus modificaciones. Una vez aprobada la respectiva solicitud, las ICLV difunden las tarifas a sus participantes y demás usuarios de sus servicios, las mismas que no se aplican retroactivamente. ()*

(*) Párrafos sustituidos por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 023-2002-EF-94.10](#), publicada el 04 mayo 2002, cuyo texto es el siguiente:

"Toda propuesta de tarifas debe estar acompañada de la información que sustente las mismas, la cual será requerida de acuerdo a los criterios de evaluación aprobados por el Directorio de CONASEV. Adicionalmente, las ICLV deben evidenciar que ha difundido su propuesta de tarifas entre sus participantes, emisores y demás usuarios, al menos diez (10) días antes de su presentación a CONASEV, así como presentar las observaciones recibidas. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 006-2020-SMV-01](#), publicada el 06 agosto 2020, publicado el 06 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

"En toda propuesta de tarifas, la ICLV debe presentar los siguientes documentos o información:

- a) Comunicación simple dirigida a la Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano que haga sus veces, por el representante legal de la ICLV en la que solicite la aprobación de la propuesta de tarifa;
- b) Sustento de la propuesta de nueva tarifa, el cual será requerido de acuerdo con los criterios de evaluación aprobados por el Directorio de la SMV;
- c) Estructura de la nueva tarifa, conforme al formato del tarifario integral;
- d) Copia de los avisos, publicaciones o comunicaciones de haber realizado la difusión de su propuesta de tarifas, los comentarios u observaciones que hubieren recibido en el plazo de difusión, así como el análisis y respuestas efectuadas. La ICLV debe difundir su propuesta de tarifas entre sus participantes, emisores y demás usuarios, al menos diez (10) días antes de su presentación a la SMV; y,
- e) El número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV o adjuntar copia del voucher de depósito en banco, de los derechos respectivos."

CONASEV dispone de un plazo de treinta (30) días para evaluar la solicitud de aprobación de tarifas o de sus modificaciones. Una vez aprobada la respectiva solicitud, las ICLV deben difundir las tarifas a sus participantes y demás usuarios de sus servicios, las mismas que no se aplican retroactivamente."(*)

(*) Cuarto párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 006-2020-SMV-01](#), publicada el 06 agosto 2020, publicado el 06 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

"La SMV dispone de un plazo de treinta (30) días para evaluar la solicitud de aprobación de tarifas o de sus modificaciones. El procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación. Una vez aprobada la respectiva solicitud, la ICLV debe difundir las tarifas a sus participantes y demás usuarios de sus servicios, las mismas que no se aplican retroactivamente."

CONCORDANCIAS: [R. N° 053-2011-EF-94.01.2 \(Aprueban tarifas máximas propuestas por CAVALI S.A. ICLV, relacionadas a la prestación del Servicio de Liquidación de operaciones por Encargo\)](#)

Artículo 23.- Auditorías externas

Las ICLV deben contar con auditorías externas financieras, operativas e informáticas.

Las auditorías externas financieras se deben realizar anualmente por sociedades auditoras independientes con categoría no menor de A. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 9 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Las auditorías externas financieras se deben realizar anualmente por sociedades de auditoría independientes de reconocido prestigio."

Las auditorías externas operativas e informáticas deben ser realizadas por sociedades auditoras con categoría no menor de A o entidades especializadas de prestigio, independientes, conforme a la periodicidad establecida en los Reglamentos Internos. Los alcances de tales auditorías deben ser puestos en conocimiento de CONASEV con una anticipación no menor a cinco (5) días al inicio de las mismas. CONASEV puede requerir modificaciones. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 9 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Las auditorías externas operativas e informáticas deben ser realizadas por sociedades de auditoría independientes de reconocido prestigio, conforme a la periodicidad establecida en los Reglamentos Internos. Los alcances de tales auditorías deben ser puestos en conocimiento de CONASEV con una anticipación no menor a cinco (5) días al inicio de las mismas. CONASEV puede requerir modificaciones." ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 2 de la Resolución Conasev N° 022-2005-EF-94.10](#), publicada el 05 Mayo 2005, disposición que entrará en vigencia una vez que se verifique la aprobación de las Disposiciones Vinculadas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, cuyo texto es el siguiente:

“Las auditorías externas operativas e informáticas deben ser realizadas por sociedades de auditoría independientes de reconocido prestigio con una periodicidad anual. Los alcances de tales auditorías deben ser comunicados, con una anticipación no menor de cinco (5) días al inicio de las mismas, a CONASEV quien podrá requerir modificaciones”.

Las auditorías operativas e informáticas deben incluir la revisión de las materias señaladas en los artículos 18 al 21 del Reglamento, debiendo las ICLV poner en conocimiento de CONASEV los respectivos informes de auditorías dentro de los treinta (30) días de efectuadas.

Asimismo, CONASEV puede solicitar a las ICLV la realización de auditorías externas cuando lo considere conveniente.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE LAS ICLV Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 24.- Contenido del estatuto

El estatuto de las ICLV debe sujetarse a la Ley, Ley de Sociedades, al Reglamento e incorporar las siguientes precisiones:

a) La denominación social, sujeta a lo dispuesto en el Artículo 3, inciso b), numeral i) del Reglamento;

b) El objeto social en forma expresa, observando la exclusividad prevista en el Artículo 223 de la Ley;

c) Los servicios y funciones a realizar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la Ley y en el Artículo 13 del Reglamento;

d) Mecanismos Centralizados en los que se efectúen las operaciones cuya compensación y liquidación llevará a cabo;

e) Los límites de participación establecidos en el inciso d) del Artículo 226 de la Ley se aplican a las acciones con derecho de voto, calculándose respecto al total de dichas acciones;

f) Las acciones que otorguen derecho de voto deben ser todas iguales concediendo los mismos derechos y obligaciones a sus titulares;

g) Sólo pueden ser accionistas las personas mencionadas en el inciso c) del Artículo 226 de la Ley que no se encuentren impedidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento;

h) La obligación de enajenar las acciones de la ICLV por parte de aquellos titulares de acciones que no califiquen para ser accionistas conforme al inciso c) del Artículo 226 de la Ley o que excedan los límites a que se refiere el inciso e) del presente artículo, y el procedimiento a seguir para la transferencia de las mismas, así como la suspensión del derecho a voto en tales casos o cuando los accionistas se encuentren en las circunstancias indicadas en el segundo párrafo del Artículo 15 del Reglamento;

i) Procedimiento para asegurar el libre acceso, hasta los límites señalados en el inciso d) del Artículo 226 de la Ley, de las personas que deseen ser accionistas con derecho a voto y se encuentren en la capacidad de serlo conforme la Ley y el Reglamento;

j) Suspensión del derecho de voto correspondiente al número de acciones que exceda los límites contemplados en el inciso d) del Artículo 226 de la Ley, de las personas que por virtud de usufructo, prenda o de cualquier otro título, se encuentren facultadas a ejercer tal derecho de voto, computándose para el cálculo de dichos límites las acciones que se encuentren comprendidas en tales actos jurídicos así como aquellas de su propiedad;

k) Procedimiento para la elección de los miembros del directorio por parte de los accionistas, conforme a lo previsto en el inciso h) del Artículo 226 de la Ley. El directorio necesariamente debe estar integrado por lo menos por un representante de cada clase de participante conforme a la siguiente clasificación:

i. Agentes de intermediación;

ii. Empresas bancarias y financieras; y,

iii. Otros inversionistas institucionales y demás entidades que sean participantes;

l) Los servicios prestados por parte de la ICLV deben ser de libre acceso conforme a lo previsto en el inciso j) del Artículo 226 de la Ley;

m) Mención a que el patrimonio que corresponde a las ICLV no incluye los fondos y valores de terceros que recibe y administra en ejercicio de sus funciones; y,

n) Procedimiento de disolución y liquidación con observancia de lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 10 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Contenido del estatuto

El estatuto de las ICLV debe sujetarse a la Ley, Ley de Sociedades, al Reglamento e incorporar las siguientes precisiones:

a) La denominación social; sujeta a lo dispuesto en el artículo 3, inciso b), numeral i) del Reglamento;

b) El objeto social en forma expresa, observando lo previsto en el artículo 223 de la Ley;

c) Los servicios y funciones a realizar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la Ley en el artículo 13 del Reglamento;

d) Mecanismos Centralizados en los que se efectúen las operaciones cuya compensación y liquidación llevará a cabo;

e) La obligación de enajenar las acciones de la ICLV por parte de aquellos titulares de acciones que excedan, en propiedad directa o indirecta, los límites a que se refiere el inciso d) del artículo 226 de la Ley, y el procedimiento a seguir para la transferencia de las mismas;

f) Las acciones que otorguen derecho de voto deben ser todas iguales concediendo los mismos derechos y obligaciones a sus titulares;

g) Sólo pueden ser accionistas las personas que no se encuentren impedidas conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento;

h) La prohibición contenida en el artículo 12 inciso c) de la Ley para los directores, gerentes, funcionarios y trabajadores de la ICLV y la obligación del directorio de informar sobre las transacciones con valores registrados en la ICLV efectuadas por los directores, gerentes y empleados;

i) Suspensión del derecho de voto correspondiente al número de acciones que exceda los límites contemplados en el inciso d) del artículo 226 de la Ley, de las personas que por virtud de usufructo, prenda o de cualquier otro título, se encuentren facultadas a ejercer tal derecho de voto, computándose para el cálculo de dichos límites las acciones que se encuentren comprendidas en tales actos jurídicos así como aquellas de su propiedad. Asimismo, la suspensión del derecho de voto cuando los accionistas se encuentren en las circunstancias indicadas en el artículo 15 del Reglamento;

j) Descripción de los mecanismos que garanticen la apropiada y oportuna difusión a sus participantes y al mercado en general de las decisiones relevantes que adopte la ICLV, respecto a los servicios que brinda, así como que contemplen que esta última recabe y evalúe las opiniones de tales personas;

k) Los servicios prestados por parte de la ICLV deben ser de libre acceso conforme a lo previsto en el inciso j) del artículo 226 de la Ley;

l) Mención a que el patrimonio que corresponde a las ICLV no incluye los fondos y valores de terceros que recibe y administra en ejercicio de sus funciones; y,

m) Procedimiento de disolución y liquidación con observancia de lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento y demás normas aplicables.”

Artículo 25.- Contenido de los Reglamentos Internos

Son materia de los Reglamentos Internos de las ICLV lo siguiente:

a) En relación a sus participantes: clases, requisitos, derechos, obligaciones, sanciones así como la admisión, pérdida y suspensión de la condición de participante. Asimismo, régimen de supervisión y normas de conducta;

b) En relación a los Emisores: derechos y obligaciones derivadas del registro de sus valores;

c) En relación a los bancos liquidadores: criterios de selección y requisitos, funciones y obligaciones, procedimiento para el ingreso y salida de los bancos liquidadores del sistema; ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 11 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"c) En relación a los bancos liquidadores y agente liquidador: criterios de selección y requisitos mínimos, funciones y obligaciones, procedimiento para el ingreso y salida de los bancos liquidadores y agente liquidador del sistema;"

d) En relación a la ICLV :

i. Régimen del registro contable, incluyendo los sistemas de identificación y control aplicables a los valores, la inscripción de transferencias y de cualquier acto o hecho que los afecte, entrega de beneficios u otros actos societarios que afecten los valores registrados, así como los procedimientos y mecanismos para la ejecución oportuna de los traspasos;

ii. Régimen de compensación y liquidación de las operaciones, incluyendo el caso de operaciones no confirmadas, los mecanismos que minimicen las modificaciones de los datos referentes a las operaciones a liquidar y la tipificación de tales modificaciones, el

tratamiento de las operaciones rechazadas por parte de los participantes directos designados para la liquidación así como de las operaciones incumplidas;

iii. Detalle de los criterios, controles y metodologías aplicables al análisis y administración de riesgos asociados a la compensación y liquidación;

iv. Administración de garantías de las operaciones y tratamiento ante el incumplimiento en la reposición de las mismas;

v. Régimen del préstamo automático de valores, incluyendo los criterios de selección de valores, criterios de prioridad y aplicación del préstamo, monto y valorización de las garantías, plazo y liquidación del préstamo; y,

vi. Régimen del Fondo. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 11 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"d) En relación a la ICLV:

i) Régimen del registro contable, incluyendo los sistemas de identificación y control aplicables a los valores, la inscripción de transferencias y de cualquier acto o hecho que los afecte, entrega de beneficios u otros actos societarios que afecten los valores registrados, así como los procedimientos y mecanismos para la ejecución oportuna de los traspasos;

ii) Régimen de compensación y liquidación de las operaciones, incluyendo el caso de operaciones no confirmadas, los mecanismos que minimicen las modificaciones de los datos referentes a las operaciones a liquidar y la tipificación de tales modificaciones, el tratamiento de las operaciones rechazadas por parte de los participantes directos designados para la liquidación así como de las operaciones incumplidas;

iii) Detalle de los criterios, controles y metodologías aplicables al análisis y administración de riesgos asociados a la compensación y liquidación;

iv) Régimen de los mecanismos para reducir el riesgo de liquidación, incluyendo las reglas de aplicación y prioridad, plazos de vigencia y de liquidación del préstamo automático de valores o de los mecanismos de cobertura de fondos, según sea el caso, metodologías para determinar los montos mínimos y valorización de garantías requeridas, criterios de selección de valores para ser objeto de préstamo automático de valores, entre otros, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento; y, ()*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"vi) Otros según lo establecido en el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores;"

v) Administración de garantías de las operaciones y tratamiento ante el incumplimiento en la reposición de las mismas."

e) Otros mencionados en el Reglamento y los que establezca CONASEV. ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"e) En el caso de desempeñar la función de Agente Registrador, descripción concisa de las actividades que realice en cumplimiento de dicha función, así como en su calidad de Agente de Emisión y Agente de Pago."

"f) Otros mencionados en el Reglamento y los que establezca la SMV." (*)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

Las ICLV deben incluir en sus Reglamentos Internos los mecanismos para que los participantes expresen su opinión respecto de su contenido.

Artículo 26.- Aprobación de estatuto y Reglamentos Internos

CONASEV aprueba el estatuto y los Reglamentos Internos de las ICLV, así como sus modificaciones, en forma previa a su aplicación.

Para fines de la aprobación de modificaciones estatutarias y de los Reglamentos Internos, las ICLV deben adjuntar a su solicitud copia del acuerdo de la junta de accionistas o del directorio, según corresponda. Tratándose de la modificación de los Reglamentos Internos, adicionalmente deben evidenciar que la han difundido entre los participantes, así como adjuntar las opiniones que hayan recibido dentro del plazo establecido en sus Reglamentos Internos. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 006-2020-SMV-01](#), publicada el 06 agosto 2020, publicado el 06 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

"En el caso de las modificaciones de los estatutos, la ICLV debe presentar los siguientes documentos o información:

a) Comunicación simple dirigida a la Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano que haga sus veces, por el representante legal de la ICLV en la que solicite la aprobación de las modificaciones de los estatutos;

b) Copia simple del acuerdo de la junta de general de accionistas; y,

c) Número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV o adjuntar copia del voucher de depósito en banco, de los derechos respectivos.

Para la aprobación de los reglamentos internos de la ICLV y sus modificaciones, la ICLV debe remitir los siguientes documentos o información:

a) Comunicación simple dirigida a la Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano que haga sus veces, por el representante legal de la ICLV en la que solicite la aprobación de los reglamentos internos o de sus modificaciones, según corresponda;

b) Copia simple del acuerdo de la junta de general de accionistas o del directorio, según corresponda;

c) Proyecto de reglamento interno o de sus modificaciones, según corresponda;

d) Tratándose de la modificación de los reglamentos internos, adicionalmente la ICLV debe difundir la propuesta entre sus participantes, emisores y demás usuarios, al menos diez (10) días antes de su presentación a la SMV. En este caso, la ICLV deberá presentar junto con la respectiva comunicación, copia de los avisos, publicaciones o comunicaciones de haber realizado la difusión de su propuesta de modificación, los comentarios u observaciones que hubieren recibido en el plazo de difusión, así como el análisis y respuestas efectuadas; y,

e) Número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV o adjuntar copia del voucher de depósito en banco de los derechos respectivos."

CONASEV dispone de un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las referidas modificaciones, el mismo que se suspende cuando ésta solicite información adicional o formule alguna observación. Transcurrido dicho plazo, si no mediara pronunciamiento de dicha institución, el referido estatuto y Reglamentos Internos se consideran aprobados. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 006-2020-SMV-01](#), publicada el 06 agosto 2020, publicado el 06 agosto 2020, cuyo texto es el siguiente:

"La SMV dispone de un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las modificaciones estatutarias, los reglamentos internos o sus modificatorias, el mismo que se suspende cuando dicha superintendencia solicite información adicional o formule alguna observación. Transcurrido dicho plazo, si no mediara pronunciamiento de la SMV, el referido estatuto y reglamentos internos o sus modificatorias se consideran aprobados. Los procedimientos están sujetos a silencio administrativo positivo y no están sujetos a renovación."

Artículo 27.- Disposiciones vinculadas a los Reglamentos Internos

Las ICLV pueden dictar disposiciones que desarrollen en detalle la aplicación de las normas contenidas en los Reglamentos Internos, las mismas que deben ser puestas en conocimiento de CONASEV con una anticipación no menor a cinco (5) días a su puesta en vigencia.

CONASEV puede exigir ampliaciones, modificaciones o supresiones dentro de los treinta (30) días de su comunicación.

Artículo 28.- Contenido de los manuales internos

Las ICLV deben contar con manuales internos que rijan a su propio personal para el desempeño de sus funciones, los mismos que comprenden el manual de procedimientos internos así como el manual de funciones.

El manual de procedimientos internos debe contener la descripción y detalle operativo interno de los servicios prestados por la respectiva ICLV.

Los manuales internos se sujetan a lo establecido en sus Reglamentos Internos.

Artículo 29.- Difusión de Reglamentos Internos y otras disposiciones

Las ICLV deben difundir a sus participantes y demás usuarios, por cualquier medio escrito o electrónico, sus Reglamentos Internos y las disposiciones a que se refiere el Artículo 27 del Reglamento, así como sus modificaciones. Tales disposiciones deben

ser puestas a disposición del público interesado, en las instalaciones de las ICLV y en el Registro.

CONASEV puede disponer que las ICLV difundan al público determinadas disposiciones, por medio distinto a los señalados en el párrafo anterior, cuando considere que éstas afectan sustantivamente al mercado, sin perjuicio de la responsabilidad de información de los participantes para con los respectivos titulares.

Artículo 30.- Normas internas de conducta

Las ICLV deben elaborar las normas internas de conducta para sus directores, gerentes y demás empleados, e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para su cumplimiento, con el objeto de evitar los conflictos de intereses, propiciar su actuación con responsabilidad, imparcialidad y diligencia, preservar la reserva y confidencialidad de la información y evitar el uso y flujo indebido de la misma.

TITULO IV

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 31.- Participantes

Son participantes de una ICLV aquellas entidades que acceden a sus servicios, contando necesariamente con una Cuenta Matriz.

Pueden ser participantes, además de las personas mencionadas en el Artículo 224 de la Ley, otras ICLV, las entidades constituidas en el exterior que tengan por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, así como otras personas jurídicas que propongan las ICLV a CONASEV, con la debida sustentación. Dicha sustentación debe considerar, entre otros criterios, la afinidad de funciones respecto a los servicios brindados por las ICLV o la necesidad de acceder a tales servicios, así como la capacidad para cumplir los requisitos para ser participantes.

Tratándose de las entidades constituidas en el exterior a que se refiere el párrafo precedente, las ICLV se sujetan a lo establecido en el Capítulo V del Título VII del Reglamento. ()*

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 077-2007-EF-94.01.1](#), publicada el 12 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 31.- Participantes

Son participantes de una ICLV aquellas entidades que acceden a sus servicios, contando necesariamente con una Cuenta Matriz.

Pueden ser participantes, además de las personas mencionadas en el artículo 224 de la Ley, otras ICLV, las entidades constituidas en el exterior que tengan por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, el Banco Central de Reserva del Perú, así como otras personas jurídicas que propongan las ICLV a CONASEV, con la debida sustentación. Dicha sustentación debe considerar, entre otros criterios, la afinidad de funciones respecto a los servicios brindados por las ICLV o la necesidad de acceder a tales servicios, así como la capacidad para cumplir los requisitos para ser participantes.

Tratándose de las entidades constituidas en el exterior a que se refiere el párrafo precedente, las ICLV se sujetan a lo establecido en el Capítulo V del Título VII del Reglamento.

El Banco Central de Reserva del Perú podrá desempeñarse como participante directo o indirecto de las ICLV, en caso así lo solicite a la ICLV. El Banco Central de Reserva del Perú se sujetará a las obligaciones que se establezcan en el contrato correspondiente que celebre con la ICLV, el cual deberá contar con la opinión favorable de CONASEV.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 038-2012-SMV-01](#), publicada el 10 septiembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Participantes

Son participantes de una ICLV aquellas entidades que acceden a sus servicios, contando necesariamente con una Cuenta Matriz.

Pueden ser participantes, además de las personas mencionadas en el artículo 224 de la Ley, otras ICLV, las entidades constituidas en el exterior que tengan por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, el Banco Central de Reserva del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como otras personas jurídicas que propongan las ICLV a la SMV, con la debida sustentación. Dicha sustentación debe considerar, entre otros criterios, la afinidad de funciones respecto a los servicios brindados por las ICLV o la necesidad de acceder a tales servicios, así como la capacidad para cumplir los requisitos para ser participantes.

Tratándose de entidades constituidas en el exterior a que se refiere el párrafo precedente, las ICLV se sujetan a lo establecido en el Capítulo V del Título VII del Reglamento.

El Banco Central de Reserva del Perú y el Ministerio de Economía y Finanzas podrán desempeñarse como participantes directos o indirectos de las ICLV en caso así lo soliciten a la ICLV. Estas entidades se sujetan al régimen especial contenido en el contrato que celebren con la ICLV, el cual deberá contar con la opinión favorable de la Intendencia General de Supervisión de Entidades de la SMV.

La ICLV adecuará sus disposiciones, en lo que corresponda, al régimen especial aplicable para las entidades mencionadas en el párrafo anterior.”()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Participantes

Son participantes de una ICLV aquellas entidades que acceden a sus servicios, contando necesariamente con una Cuenta Matriz.

Pueden ser participantes, además de las personas mencionadas en el artículo 224 de la Ley, otras ICLV, las entidades constituidas en el exterior que tengan por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, el Banco Central de Reserva del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, las Empresas de Servicios Fiduciarios, las Sociedades Titulizadoras, las Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Entidades de Desarrollo para la Pequeña y Microempresa Empresas-EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público, Fondo Mivivienda S.A., las Empresas de Factoring comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702 o registradas ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones conforme al capítulo VI del Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring, aprobado por Resolución SBS N° 4358-2015 o norma sustitutoria, así como otras personas jurídicas que propongan las ICLV a la SMV, con la debida sustentación. Dicha sustentación debe considerar, entre otros criterios, la afinidad de funciones respecto a los servicios brindados por las ICLV o la necesidad de acceder a tales servicios, así como la capacidad para cumplir los requisitos para ser participantes.

Tratándose de entidades constituidas en el exterior a que se refiere el párrafo precedente, las ICLV se sujetan a lo establecido en el Capítulo V del Título VII del Reglamento. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Tratándose de entidades constituidas en el exterior a que se refiere el párrafo precedente, las ICLV se sujetan a lo establecido en el Capítulo V del Título VII del Reglamento. Adicionalmente, las ICLV deben asegurarse que tales entidades se encuentran autorizadas por sus propios reguladores o por las normas aplicables en su país, para poder constituirse como participantes de una ICLV en el país."

Asimismo, podrán ser participantes de una ICLV, las entidades de crédito, entidades de valores, entidades de inversión y entidades de seguros, constituidas en el exterior a que se refiere el numeral 2.2 del Reglamento de Bonos Soberanos, aprobado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 96-2013-EF. ()*

(*) Cuarto párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Asimismo, podrán ser participantes de una ICLV, las entidades de crédito, entidades de valores, entidades de inversión y entidades de seguros y otras, constituidas en el exterior a que se refiere el numeral 2.2 del Reglamento de Bonos Soberanos."

El Banco Central de Reserva del Perú y el Ministerio de Economía y Finanzas podrán desempeñarse como participantes directos o indirectos de las ICLV en caso de que lo soliciten a la ICLV. Estas entidades se sujetan al régimen especial contenido en el contrato que celebren con la ICLV. La ICLV deberá poner en conocimiento de la SMV dicho contrato, con una anticipación no menor de cinco (5) días a su suscripción. ()*

(*) Quinto párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"El Banco Central de Reserva del Perú y el Ministerio de Economía y Finanzas podrán desempeñarse como participantes directos o indirectos de las ICLV en caso de que lo soliciten a la ICLV. Estas entidades se sujetan al régimen especial contenido en el contrato que celebren con la ICLV. La ICLV deberá poner en conocimiento de la SMV dicho contrato, con una anticipación no menor de cinco (5) días a su suscripción o modificación relevante."

La ICLV adecuará sus disposiciones, en lo que corresponda, al régimen especial aplicable para las entidades mencionadas en el párrafo anterior. ()"*

(*) Sexto párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"La ICLV adecuará sus procedimientos y disposiciones, en lo que corresponda, al régimen especial aplicable para las entidades mencionadas en el párrafo anterior."

Artículo 32.- Definición de participantes directos e indirectos

Los participantes pueden ser directos e indirectos, siendo los primeros aquellos que acceden directamente al servicio de liquidación de las operaciones de la respectiva ICLV, y los segundos aquellos que para acceder al referido servicio recurren a un participante directo.

Sólo pueden ser participantes directos las sociedades agentes de bolsa, las sociedades intermediarias de valores, los bancos, otras ICLV, las entidades constituidas en el exterior que tengan objeto social equivalente al de la ICLV y otras

entidades que de manera general autorice CONASEV, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos Internos.

Pueden ser participantes indirectos todos los participantes a que se refiere el artículo anterior, siempre que no sean participantes directos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 32.- Definición de participantes directos e indirectos

Los participantes pueden ser directos e indirectos.

Son participantes directos aquellos que, además de acceder al servicio de registro, acceden directamente al servicio de liquidación de las operaciones de la respectiva ICLV.

Los participantes directos pueden desempeñarse como tales para cada sistema de liquidación de valores.

Pueden ser participantes directos las sociedades agentes de bolsa, las sociedades intermediarias de valores, las empresas bancarias, las empresas financieras, otras ICLV, las entidades constituidas en el exterior que tengan objeto social equivalente al de la ICLV y otras entidades que de manera general autorice la SMV, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos Internos.

En el caso del sistema de liquidación de valores de deuda pública, adicionalmente a las entidades mencionadas anteriormente, podrán ser participantes directos las demás entidades señaladas en el artículo 31 que a su vez sean entidades responsables de la negociación en los mecanismos centralizados de negociación para valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos.

Los participantes indirectos son aquellos que acceden al servicio de registro y que para acceder al servicio de liquidación de operaciones deben recurrir a un participante directo. Dentro de esta categoría se encuentran los participantes indirectos especiales, los que únicamente acceden al servicio de registro de títulos valores distintos de los valores mobiliarios, de contenido crediticio, y originados en la venta de bienes o prestación de servicios no financieros.

Pueden ser participantes indirectos todos los participantes a que se refiere el artículo anterior, siempre que no sean participantes directos.

Las empresas registradas ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702 solo pueden ser participantes indirectos especiales.”

Artículo 33.- De los requisitos para ser participantes

Las ICLV deben incluir en sus Reglamentos Internos los requisitos para ser participantes, los que deben considerar, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Capacidad financiera y económica;
- b) Capacidad operativa e infraestructura;

c) Idoneidad moral de sus directores y gerentes; y,

d) Existencia de un organismo supervisor de la entidad, según sea el caso.

"No será exigible el requisito contenido en el inciso d) precedente en el caso de las empresas registradas ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702."(*)

(*) **Último párrafo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015.**

Artículo 34.- Admisión del participante

Corresponde a las ICLV admitir a los participantes y evaluar permanentemente que los mismos cumplan con los requisitos establecidos.

Las ICLV deben difundir al mercado la admisión de un nuevo participante, e informarla a CONASEV dentro de los tres (3) días de ocurrida, para su difusión a través del Registro.

Artículo 35.- Pérdida y suspensión de la condición de participante

a) La condición de participante se suspende por:

- i) Suspensión de la autorización de funcionamiento; y,
- ii) Causales previstas en los Reglamentos Internos.

b) La condición de participante se pierde por:

- i) Cancelación o revocación de su autorización de funcionamiento; y,
- ii) Causales previstas en los Reglamentos Internos.

En los supuestos contemplados en los numerales ii) de los incisos a) y b) del presente artículo, corresponde a las ICLV comunicar a CONASEV la decisión adoptada a más tardar al día siguiente y difundir dicha decisión al mercado.

La pérdida o suspensión de la condición de participante no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído con anterioridad.

Artículo 36.- Obligaciones

Los participantes directos se sujetan a las siguientes obligaciones:

a) Verificar la autenticidad e integridad de los valores que entregue a la respectiva ICLV para su representación por anotaciones en cuenta, así como las cargas,

gravámenes y cualquier otro acto que afecte el valor, debiendo informarlas a la ICLV para efectos de las inscripciones que ésta realice;

b) Verificar la capacidad legal de los titulares que los contraten y ejecutar las instrucciones de los mismos con la debida diligencia y transparencia; ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 12 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"b) Verificar la capacidad legal de los titulares que los contraten y ejecutar las instrucciones de los mismos con la debida diligencia y transparencia, recabando y manteniendo las instrucciones recibidas de sus clientes por medios susceptibles de verificación posterior;"

c) Efectuar el pago y la entrega de valores a la respectiva ICLV, debiendo verificar la autenticidad e integridad de los valores, así como que éstos se encuentren libres de cargas y gravámenes, para atender la liquidación de las operaciones y para cubrir las garantías requeridas;

d) Guardar la confidencialidad de la información contenida en su Cuenta Matriz. A dicho efecto es aplicable lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley;

e) No utilizar la información confidencial a la que acceden en virtud de sus funciones como participantes, en beneficio propio o de terceros;

f) Actualizar los datos de los titulares a que se refiere el Artículo 55 del Reglamento e informar a la respectiva ICLV al respecto;

g) Responder oportunamente a los requerimientos de información que les formule la respectiva ICLV ;

h) Contar con los recursos e infraestructura adecuados para el cumplimiento de sus funciones;

i) Proporcionar a los titulares cuyos valores se encuentren en su Cuenta Matriz la información respecto de éstos, con una periodicidad no mayor a la de un mes, cuando se hubieren efectuado transferencias, préstamos u otras inscripciones o rectificaciones en dicho período, y no mayor a la de un semestre, en los demás casos;

j) Guardar la documentación relacionada con sus funciones por un período de diez (10) años ;

k) Cumplir con lo estipulado en el contrato con la respectiva ICLV, incluyendo el pago de las retribuciones por sus servicios; y, ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 12 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"k) Cumplir con lo estipulado en el contrato con la respectiva ICLV; y," ()*

(*) Inciso k), derogado por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 080-2004-EF-94.10](#), publicada el 28-08-2004.

l) Todas las demás que sean dispuestas por la Ley, el Reglamento, otras disposiciones dictadas por CONASEV y los Reglamentos Internos.

Asimismo, los participantes indirectos están sujetos a las obligaciones señaladas en el presente artículo con excepción del inciso c).

Artículo 37.- Derechos

Los participantes gozan de los siguientes derechos:

- a) Recibir un trato equitativo y no discriminatorio de la respectiva ICLV;
- b) Recibir de la respectiva ICLV toda la documentación e información relativa a los valores contenidos en su Cuenta Matriz;
- c) Recibir de la respectiva ICLV información sobre las inscripciones realizadas o cualquier otra relativa a los valores registrados en su Cuenta Matriz;
- d) Recibir de la respectiva ICLV información precisa y oportuna sobre la compensación y liquidación de las operaciones cuya negociación o liquidación se encuentre a su cargo, así como respecto de las garantías de las operaciones en que intervengan; y,
- e) Todas las demás que sean dispuestas por la Ley, el Reglamento, otras disposiciones dictadas por CONASEV y los Reglamentos Internos.

Artículo 38.- Relaciones entre las ICLV y sus participantes

Las relaciones jurídicas entre las ICLV y sus participantes se rigen por el contrato que entre ellos celebren, así como por las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los Reglamentos Internos.

CONASEV aprueba los modelos de contratos entre las ICLV y los participantes, así como sus modificaciones, disponiendo de un plazo de quince (15) días para pronunciarse, excepto cuando hubieren sido presentados con la solicitud de autorización de funcionamiento. Transcurrido dicho plazo, si no mediara pronunciamiento, los modelos de contratos o sus modificaciones se consideran aprobados. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 080-2004-EF-94.10](#), publicada el 28-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38.- Relaciones entre las ICLV y sus participantes

Las relaciones jurídicas entre las ICLV y sus participantes se rigen por el contrato que entre ellos celebren, así como por las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los Reglamentos Internos.

El contrato de servicios entre la respectiva ICLV y los participantes debe garantizar un tratamiento equitativo y no discriminatorio entre los participantes y no vulnerar la normativa del mercado de valores. En el caso de los participantes directos, el contrato deberá incluir la aceptación del participante de los mecanismos de reducción de riesgos de liquidación conforme a los artículos 74, 76, 83 y segundo párrafo del artículo 86 del Reglamento.

Las ICLV deben presentar a CONASEV dicho contrato, o su modificación dentro de los cinco (5) días de haber sido suscrita. () "*

(*) Tercer párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Las ICLV deben presentar a la SMV el modelo de contrato con sus participantes y sus modificaciones dentro de los cinco (5) días de haber sido instituido o modificado."

TITULO V

DE LOS EMISORES

Artículo 39.- Obligaciones de los Emisores

Los Emisores de valores registrados en las ICLV están sujetos a las siguientes obligaciones, en concordancia con la Ley, el Reglamento y los Reglamentos Internos:

a) Entregar la información establecida y aquella que le fuera requerida por las ICLV en uso de sus atribuciones;

b) Confirmar a los participantes y a las ICLV sobre la autenticidad de los títulos y el estado de los valores a ser representados por anotaciones en cuenta, cuando éstos se lo soliciten;

c) Conciliar su información con la del registro contable de las ICLV, cuando éstas últimas lo requieran;

d) Proveer oportunamente los recursos necesarios a las ICLV para que éstas cumplan con la entrega de beneficios, cuando le hubieren confiado tal responsabilidad;
(*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"d) Proveer oportunamente los recursos necesarios a las ICLV para que éstas cumplan con la entrega de beneficios, de ser el caso."

e) Comunicar a las ICLV inmediatamente de tomado conocimiento sobre cualquier acto que afecte los valores inscritos en los registros de éstas, adjuntando la documentación sustentatoria ;

f) Comunicar a las ICLV toda información que dispongan respecto de la identidad de sus accionistas o titulares de valores;

g) Cumplir con lo estipulado en el contrato con la respectiva ICLV, incluyendo el pago de las retribuciones por sus servicios; y, ()*

() Inciso sustituido por el [Artículo 13 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:*

"g) Cumplir con lo estipulado en el contrato con la respectiva ICLV; y," ()*

(*) Inciso g), derogado por el [Artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 080-2004-EF-94.10](#), publicada el 28-08-2004.

h) Las demás previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 40.- Entrega de beneficios y otros

A solicitud de los Emisores, las ICLV pueden brindar el servicio de entrega de beneficios correspondiente a los valores inscritos en su registro contable.

Las ICLV deben contar con procedimientos para los casos de entrega de beneficios y otros actos societarios que afecten los valores registrados en éstas, los mismos que deben incluir la previa conciliación de la cantidad total de tales valores, siendo responsabilidad de dichas instituciones realizar con precisión y oportunidad las entregas correspondientes a los valores inscritos en su registro contable.

Asimismo, los Emisores deben determinar, con arreglo a las disposiciones legales, el tratamiento a seguir en el caso de que resulten remanentes o fracciones de valores correspondientes a los titulares al aplicar el factor de canje o de distribución. Dicho tratamiento debe ser informado a la respectiva ICLV para su aplicación, de forma previa a la entrega de beneficios o a las inscripciones en el registro contable que correspondan efectuarse como consecuencia de otros actos societarios que afecten los valores registrados. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 40.- Entrega de Beneficios y Otros

El pago de los beneficios en efectivo, redenciones u otros derechos similares generados por valores representados por anotaciones en cuenta, deberá realizarse a través de la ICLV en cuyo registro contable se encuentren anotados los valores.

En el caso de los títulos valores representados por anotaciones en cuenta distintos a los valores mobiliarios, la ICLV podrá brindar dicho servicio a solicitud.

Las ICLV deben contar con procedimientos para los casos de entrega de beneficios y otros actos societarios que afecten los valores registrados en éstas, los mismos que deben incluir la previa conciliación de la cantidad total de tales valores, siendo responsabilidad de dichas instituciones realizar con precisión y oportunidad las entregas correspondientes a los valores inscritos en su registro contable.

Asimismo, los Emisores deben determinar, con arreglo a las disposiciones legales, el tratamiento a seguir en el caso de que resulten remanentes o fracciones de valores correspondientes a los titulares al aplicar el factor de canje o de distribución. Dicho tratamiento debe ser informado a la respectiva ICLV para su aplicación, de forma previa a la entrega de beneficios o a las inscripciones en el registro contable que correspondan efectuarse como consecuencia de otros actos societarios que afecten los valores registrados.”

Artículo 41.- Contrato entre las ICLV y los Emisores

CONASEV aprueba el modelo de contrato entre las ICLV y los Emisores, así como sus modificaciones, disponiendo de un plazo de quince (15) días para pronunciarse, excepto cuando hubiere sido presentado con la solicitud de autorización de funcionamiento.

Transcurrido dicho plazo, si no mediara pronunciamiento, los modelos de contratos o sus modificaciones se consideran aprobados. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 080-2004-EF-94.10](#), publicada el 28-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 41.- Contrato entre las ICLV y los Emisores

Las relaciones jurídicas entre las ICLV y los Emisores se rigen por el contrato que entre ellos celebren, así como por las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los Reglamentos Internos.

El contrato de servicios entre la respectiva ICLV y los Emisores debe garantizar un tratamiento equitativo y no discriminatorio entre los Emisores y no vulnerar la normativa del mercado de valores. En particular el contrato deberá incluir la aceptación de lo contemplado en el artículo 44 del Reglamento.

Las ICLV deben presentar a CONASEV dicho contrato, o su modificación dentro de los cinco (5) días de haber sido suscrito. ()"*

(*) Tercer párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Las ICLV deben presentar a la SMV el modelo de contrato con los emisores y sus modificaciones dentro de los cinco (5) días de haber sido instituido o modificado."

"El Ministerio de Economía y Finanzas podrá desempeñarse como Emisor en caso de que lo solicite a la ICLV. Dicha entidad se sujetará al régimen especial contenido en el contrato que celebre con la ICLV. La ICLV deberá poner en conocimiento de la SMV dicho contrato, con una anticipación no menor de cinco (5) días previos a su suscripción o modificación relevante." (*)

(*) Cuarto párrafo incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

"La ICLV adecuará sus procedimientos y disposiciones, en lo que corresponda, al régimen especial aplicable para la entidad mencionada en el párrafo anterior."(*)

(*) Quinto párrafo incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

TITULO VI

REGISTRO CONTABLE

CAPITULO I

REGIMEN DE REPRESENTACION DE VALORES POR ANOTACIONES EN CUENTA

Artículo 42.- Decisión de representación del emisor

Los valores pueden representarse por medio de títulos o anotaciones en cuenta, comprendiendo dicha forma de representación a la totalidad de los valores integrantes de una misma serie, clase o emisión, sea que se trate de nuevos valores o valores

existentes. La forma de representación requiere el acuerdo del emisor con los requisitos establecidos en los estatutos, contrato de emisión u otro instrumento legal respectivo y puede ser modificada por el propio emisor, con arreglo a tales requisitos. La forma de representación que decida el emisor es una condición de la emisión.

Artículo 43.- Representación parcial para fines de negociación

En los casos en que el emisor haya optado por una forma de representación de sus valores mediante títulos y que para efectos de su negociación en Mecanismos Centralizados se deba obligatoriamente representar los valores mediante anotaciones en cuenta, los titulares, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 209 de la Ley, deben transformar, de modo previo a su negociación, sus títulos a anotaciones en cuenta, pudiéndose dar sólo en este caso la representación parcial de los valores de una serie, clase o emisión, mediante anotaciones en cuenta.

Asimismo, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los titulares de estos valores pueden solicitar a su costo la reversión de sus valores a títulos físicos, siempre que el emisor no haya optado por la representación mediante anotaciones en cuenta, o que los estatutos, contratos de emisión o el instrumento jurídico respectivo, prohíban dicha reversión.

Artículo 44.- Requisitos para la transformación

Las ICLV deben contar con procedimientos adecuados para el cambio de la forma de representación de valores mediante títulos a anotaciones en cuenta o viceversa, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Asimismo, sin perjuicio de las obligaciones de los participantes, las ICLV deben confirmar con los Emisores la validez de los títulos así como la situación de los valores, para proceder a la inscripción correspondiente en el registro contable, para cuyo efecto los Emisores disponen de un plazo de tres (3) días desde la recepción del título.

Las ICLV pueden, si así estuviere previsto contractualmente entre las ICLV y los Emisores y bajo responsabilidad de éstos, proceder a cambiar la forma de representación de los valores a anotaciones en cuenta cuando al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, no hubieran recibido respuesta de dichos Emisores, quedando anulados en dicho caso los correspondientes títulos.

En el caso de reversión a títulos de los valores representados por anotaciones en cuenta, las ICLV deben informar a los Emisores sobre los titulares y la situación de dichos valores, adjuntando la documentación sustentatoria, de ser el caso.

"La verificación de títulos valores distintos a los valores mobiliarios se realizará en función de lo establecido en su normativa específica. Si no se hubiera establecido regulación al respecto, se aplicará el procedimiento dispuesto en el presente artículo."(*)

(*) **Último párrafo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015.**

Artículo 45.- Homogeneización de la forma de representación

Cuando se excluya un valor de un Mecanismo Centralizado en el cual se negocien obligatoriamente valores representados mediante anotaciones en cuenta, cuya forma de representación adoptada por el emisor sea la de títulos, éste debe homogeneizar la forma de representación de sus valores.

Artículo 46.- Requisito para la inscripción

Las ICLV, de modo previo a la inscripción de los valores en el registro contable, deben recabar copia de la escritura pública, contrato de emisión o instrumento legal respectivo, donde consten las condiciones o características de los valores. Entre las características debe incluirse la cantidad de valores, el importe total, el valor nominal, la fecha de emisión, su plazo de vigencia, pago de intereses, la fecha de vencimiento, entre otros.

En el caso de programas de emisión que comprendan la posibilidad de emitir durante cierto tiempo valores en distintas emisiones u ofertas, sólo se requiere una escritura pública o instrumento legal respectivo que refleje las características del programa, debiendo anexarse certificaciones complementarias que contenga las características diferenciadas y que sean expedidas por el órgano autorizado del emisor, cuando se produzca cada emisión comprendida en el programa.

Artículo 47.- Primera inscripción en el registro contable

Se considera que un valor está representado por anotaciones en cuenta una vez que se haya efectuado su inscripción en el registro contable de la respectiva ICLV, para lo cual se requiere que el título, en caso exista, sea anulado.

Para realizar dicha inscripción, las ICLV deben sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades y a las demás normas legales aplicables para la emisión de valores representados por títulos, en lo que no se oponga a la Ley y al Reglamento.

La primera inscripción en el registro contable de los valores a ser representados por anotaciones en cuenta es libre de gastos para los titulares y suscriptores, conforme a lo establecido por el Artículo 213 de la Ley.

Artículo 48.- Cambio de propiedad

La transferencia de propiedad de valores inscritos en las ICLV se produce con la correspondiente inscripción a favor del adquirente en el registro contable en el día de su liquidación.

No obstante lo señalado precedentemente, cuando se trate de Emisores Extranjeros, la transferencia de propiedad se produce conforme lo establezcan los convenios suscritos con las entidades extranjeras a que se refiere el Artículo 103 del Reglamento o de acuerdo a otros procedimientos establecidos en tales casos.

Artículo 49.- Derecho de oposición de Emisores

Los Emisores sólo pueden oponer, frente al adquirente de buena fe de valores representados por anotaciones en cuenta, las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con la escritura pública de emisión o instrumento legal respectivo, de las características del valor contenidas en tales documentos y las que hubiese podido esgrimir de estar los valores representados por títulos.

Artículo 50.- Registro de titularidad

Tratándose de valores representados por anotaciones en cuenta, la información contenida en el registro contable a cargo de una ICLV prevalece respecto de cualquier otra información contenida en la matrícula u otro registro.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y en cualquier caso, los Emisores deben cumplir con sus obligaciones de información a CONASEV, la respectiva ICLV, titulares y a quienes corresponda, provenientes de la Ley, Ley de Sociedades, estatutos y demás disposiciones.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE REGISTRO

Artículo 51.- Registro Contable

El registro contable comprende:

- a) Los valores representados por anotaciones en cuenta registrados en una ICLV;
- b) Los valores registrados en una institución constituida en el exterior encargada del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, con la que la respectiva ICLV hubiese suscrito el convenio a que se refiere el Artículo 103 del Reglamento; y,
- c) Los valores emitidos por los emisores extranjeros comprendidos en el Artículo 102 del Reglamento, incluso cuando la forma de representación de tales valores sea mediante títulos.

Artículo 52.- Cuenta de Emisores

Las ICLV, a solicitud de los Emisores, pueden abrir una cuenta a éstos en la que se registren exclusivamente los valores de sus titulares, la misma que forma parte del registro contable.

Para la negociación de los valores registrados en dicha cuenta se requiere que previamente se registren en una Cuenta Matriz.

Las condiciones y procedimientos para la apertura y administración de la cuenta de Emisores se establecen en los Reglamentos Internos.

Artículo 53.- Sistema de registro

Las ICLV llevan el registro contable de forma total y exclusiva, para lo cual abren una Cuenta Matriz a nombre de cada participante, la que a su vez contienen la identificación de los titulares de valores y sus respectivas tenencias.

Artículo 54.- Deber de reserva

Las ICLV deben establecer procedimientos que garanticen la confidencialidad de la identificación de los titulares de los valores registrados en ella, conforme a los artículos 45 y 232 de la Ley.

Asimismo, en los contratos que suscriban las ICLV con terceros con la finalidad de desarrollar las actividades vinculadas a su objeto social, deben incluir cláusulas de confidencialidad de la información contenida en el registro contable y cualquier otra que tenga el carácter de reservado.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, las ICLV deben proporcionar información sobre los valores inscritos o que lo hubieran estado, a sus participantes o, en su defecto, a los titulares o a quienes tengan legítimo derecho, con sujeción a los procedimientos establecidos en sus Reglamentos Internos. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 14 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, las ICLV deben proporcionar información sobre los valores inscritos o que lo hubieran estado, a sus participantes o, en su defecto, a los titulares o a quienes tengan o hayan tenido derecho inscrito o acrediten legítimo derecho, con sujeción a los procedimientos establecidos en sus Reglamentos Internos."

"Asimismo, de forma excepcional, podrán proporcionar la información contenida en sus registros cuando sean solicitados por instituciones del exterior encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores con las cuales tenga suscrito un convenio para la realización de servicios exclusivamente relacionados con su objeto principal y siempre que dicha información sea necesaria para la realización de tales servicios y medie un compromiso de confidencialidad por la información que se proporcione asumida por ambos contratantes, así como en los casos contemplados en el artículo 47 de la Ley y en la Ley N° 27693, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, y sus normas complementarias." (*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 14 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003.

Artículo 55.- Registro de titulares

Los participantes deben verificar la identidad de los titulares que se registren por su intermedio, debiendo confirmar con los mismos, al menos una vez cada año, la actualización de sus datos e informar a la ICLV cualquier modificación de éstos respecto a los consignados para su registro, tan pronto tomen conocimiento de esta situación.

Las ICLV deben contar con procedimientos, sistemas e infraestructura que permitan la adecuada identificación de los titulares de los valores representados por anotaciones en cuenta y la correcta asignación de códigos únicos por titular, siendo responsables por los perjuicios que ocasione el incumplimiento de dicha obligación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los participantes son responsables por los perjuicios que se ocasionen por la duplicidad de códigos a un mismo titular generados por la inobservancia de los procedimientos establecidos por las ICLV, así como por no verificar la identidad de los titulares que se registren por su intermedio.

Artículo 56.- Valores en copropiedad

Los valores en copropiedad se inscriben en el registro contable a nombre de todos los cotitulares. Las instrucciones que se den respecto de tales valores para los casos de disposición de ellos o gravamen deben contar con el consentimiento de todos los cotitulares, salvo que éstos hayan determinado un representante común.

Artículo 57.- Traspaso de valores entre cuentas de participantes

El titular tiene el derecho de elegir libremente al participante en cuya Cuenta Matriz desea mantener sus valores. Asimismo, puede optar por mantener éstos en la correspondiente cuenta de emisor, de ser el caso.

Las ICLV deben establecer los procedimientos y mecanismos necesarios, incluyendo la tipificación de causales justificadas de denegatoria, así como las sanciones correspondientes, con el fin de que las instrucciones de traspaso de los titulares se ejecuten en un plazo no mayor de dos (2) días, exigiéndose la confirmación o, de ser el caso, los fundamentos del rechazo del traspaso solicitado al participante o Emisor, a efectos de su evaluación por parte de las ICLV.

Las denegatorias que respondan a causas no fundamentadas así como la no confirmación en el plazo establecido son causales de sanción.

Artículo 58.- Cambio de titularidad

Las ICLV, a solicitud del respectivo titular o interesado, o a través del participante, deben registrar el cambio de titularidad de los valores inscritos en el registro contable de forma inmediata, previa evaluación de la documentación necesaria para efectuar la respectiva inscripción, de acuerdo a lo que establezcan los Reglamentos Internos, cuando se trate de los supuestos contemplados en el Artículo 11 de la Resolución CONASEV N° 027-95-EF/94.10.

Las ICLV deben difundir al mercado las normas que detallen la documentación necesaria para registrar el cambio de titularidad en los supuestos a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 59.- Cargas y gravámenes

La constitución de derechos reales u otra clase de cargas y gravámenes sobre valores registrados en las ICLV debe inscribirse a más tardar al día siguiente de recibida la documentación necesaria para dicha inscripción, siendo oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 60.- Certificados de acreditación

Los certificados a que se refiere el Artículo 216 de la Ley son expedidos por las ICLV, indicando las características de los respectivos valores y la situación de los mismos, así como la finalidad para la que fueron solicitados, su fecha de expedición y período de vigencia. Dichos certificados pueden comprender a todos o parte de los valores de un titular.

En ningún caso, el plazo de vigencia de los certificados de acreditación será mayor a tres (3) días desde la fecha de expedición.

Durante la vigencia de los certificados o hasta que los mismos no hayan sido restituidos, se aplican las limitaciones a los valores comprendidos en ellos señaladas en el cuarto párrafo del Artículo 216 de la Ley. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 087-2000-EF-94.10](#), publicada el 15-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60.-

Los certificados a que se refiere el Artículo 216 de la Ley son expedidos por la ICLV, indicando las características de los respectivos valores y la situación de los mismos, así como la finalidad para la que fueron solicitados, su fecha de expedición y el período de vigencia. Dichos certificados pueden comprender a todos o algunos de los valores de un titular.

El plazo de vigencia de los certificados de acreditación no será mayor a tres (3) días desde la fecha de expedición, salvo en los casos que se solicite para iniciar un proceso ejecutivo, en los cuales la vigencia de dicho certificado se extiende hasta que se expida el respectivo mandato judicial o laudo arbitral.” ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 15 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60.- Certificados de acreditación

Los certificados a que se refiere el artículo 216 de la Ley son expedidos por las ICLV, a solicitud del titular de los valores o derechos y de conformidad con los asientos del registro contable de la ICLV, indicando la identidad del titular de los valores o, en su caso, de quien tenga a su favor una carga o gravamen, las características de los respectivos valores y la situación de los mismos, así como la finalidad para la que fueron solicitados, su fecha de expedición y período de vigencia. Dichos certificados pueden comprender a todos o parte de los valores de un titular. No puede expedirse más de un certificado para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos.

El plazo de vigencia de los certificados de acreditación, no será mayor a tres días desde la fecha de expedición, salvo en los casos que se solicite para iniciar un proceso ejecutivo, en los cuales la vigencia de dicho certificado se extiende hasta que se expida el respectivo mandato judicial o laudo arbitral.

Durante la vigencia de los certificados o hasta que los mismos no hayan sido restituidos por el titular, es prohibido a las ICLV dar curso a transferencias o gravámenes respecto de los valores objeto de los certificados así como practicar las correspondientes inscripciones, excepto cuando lo solicite una autoridad judicial o administrativa.

En el caso que el usufructuario, acreedor pignoraticio o quien tenga a su favor un gravamen, haya obtenido un certificado de acreditación, sin perjuicio de que pueda solicitar y obtener uno nuevo, deberá restituir el certificado que tenga expedido a su favor tan pronto como le sea notificada la transmisión de los valores.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60.- Certificados de acreditación

Los certificados a que se refiere el artículo 216 de la Ley son expedidos por las ICLV, a solicitud del titular de los valores u otros títulos valores o derechos y de conformidad con los asientos del registro contable de la ICLV, indicando la identidad del titular de los valores u otros títulos valores o, en su caso, de quien tenga a su favor una carga o gravamen, las características de los respectivos valores u otros títulos valores, incluyendo las cláusulas especiales de ser el caso, la situación de los mismos, el emisor u obligado al pago, fecha de expedición, periodo de vigencia, así como la finalidad para la que fueron solicitados. Dichos certificados pueden comprender a todos o parte de los valores u otros títulos valores de un titular. No puede expedirse más de un certificado para los mismos valores u otros títulos valores y para el ejercicio de los mismos derechos.

El plazo de vigencia de los certificados de acreditación, no será mayor a tres días desde la fecha de expedición, salvo en los casos en que se solicite para iniciar un proceso ejecutivo, en los cuales la vigencia de dicho certificado se extiende hasta que se expida el respectivo mandato judicial o laudo arbitral.

Durante la vigencia de los certificados o hasta que los mismos no hayan sido restituidos por el titular, es prohibido a las ICLV dar curso a transferencias o gravámenes respecto de los valores u otros títulos valores objeto de los certificados así como practicar las correspondientes inscripciones, excepto cuando lo solicite una autoridad judicial o administrativa.

En el caso de que el usufructuario, acreedor pignoraticio o quien tenga a su favor un gravamen, haya obtenido un certificado de acreditación, sin perjuicio de que pueda solicitar y obtener uno nuevo, deberá restituir el certificado que tenga expedido a su favor tan pronto como le sea notificada la transmisión de los valores u otros títulos valores.

La constancia de inscripción y titularidad a que hace referencia el artículo 18 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, y el artículo 6 de la Ley N° 29623, es el certificado a que se refiere el artículo 216 de la Ley.”

Artículo 61.- Principios registrales

El registro contable se sujeta a los siguientes principios registrales:

a) Rogación, en virtud del cual no proceden inscripciones a voluntad propia de la respectiva ICLV;

b) Prioridad, según el cual se debe efectuar las inscripciones observando el orden de presentación;

c) Tracto sucesivo, según el cual la inscripción de la transmisión, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre valores representados por anotaciones en cuenta, así como el ejercicio por el titular de tales derechos requiere la previa inscripción en el registro contable a favor del transmitente, disponente o titular, respectivamente; y,

d) Buena fe registral, según el cual el que adquiere valores de buena fe de quien aparezca inscrito en el registro contable es reconocido como legítimo propietario.

Artículo 62.- Fungibilidad

Los valores representados por anotaciones en cuenta correspondientes a una misma emisión, clase o serie de características iguales se consideran fungibles, de modo que quien aparezca como titular de un valor en el registro contable lo será de una cantidad determinada de los mismos sin identificar individualmente los valores.

Los valores registrados en las ICLV respecto de los cuales se hayan constituido derechos reales u otra clase de cargas y gravámenes dejan de ser fungibles. Tales valores no pueden ser transados en Mecanismos Centralizados.

Artículo 63.- Archivo de inscripciones

Las ICLV llevan un archivo informático de inscripciones, en el que anotan diariamente y por orden cronológico las referencias de todas y cada una de las inscripciones practicadas en cualquiera de los registros a su cargo, asignándoles un número correlativo continuo entre los días.

Artículo 64.- Rectificación de inscripciones

Las ICLV rectifican las inscripciones inexactas en virtud de:

a) Mandato judicial;

b) Errores que resulten del propio registro o de la confrontación con la documentación en la que se sustenta la inscripción; y,

c) Otros, de acuerdo a lo que se establezca en los Reglamentos Internos.

Las rectificaciones deben constar en su fecha en el archivo informático de inscripciones a que se refiere el artículo anterior y observar el procedimiento fijado en los Reglamentos Internos.

Artículo 65.- Control y conciliación del registro

Es responsabilidad de las ICLV llevar el control de los valores inscritos en su registro contable, así como de la correspondencia de la suma de tales valores respecto al número total de los valores integrantes de cada emisión, clase o serie, de forma que se garantice que la información contenida en el registro contable sea exacta y precisa.

Para los fines de lo establecido precedentemente, las ICLV, como mínimo, deben controlar lo siguiente:

a) La identificación de la situación de los valores, diferenciando aquellos que se encuentren afectados con cargas y gravámenes, los valores prestados, en proceso de cambio de su forma de representación, aquellos respecto de los cuales se haya expedido certificados así como aquellos respecto de los cuales, en virtud de cualquier otro hecho o acto, sean afectados su disponibilidad y el ejercicio de sus derechos;

b) Que los saldos de valores registrados en los diferentes estados en que puedan encontrarse sumen el volumen total registrado en la respectiva ICLV;

c) Que el sistema permita la identificación en todo momento del saldo de los valores que pertenezcan a cada titular y de todos los movimientos y demás inscripciones efectuados en cada uno de sus valores;

d) Que cada movimiento o inscripción efectuados en el registro contable sean en ejecución de instrucciones recibidas de los participantes o personas autorizadas conforme a los Reglamentos Internos y que el registro de abonos o adeudos en las cuentas se ejecuten sólo cuando previamente se haya cumplido con los procedimientos técnicos correspondientes; y,

e) Que el sistema esté en capacidad de conciliar en todo momento la información contenida en el registro contable con el Emisor. ()*

(*) Literal e) modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"e) Que el sistema esté en capacidad de conciliar en todo momento la información contenida en el registro contable con el Emisor o con la que posea la institución constituida en el exterior o en el país encargada del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores con la que tenga suscrito un convenio al que se refiere capítulo V del Título VII del Reglamento, según corresponda."

Asimismo, las ICLV deben elaborar procedimientos que permitan la realización de inscripciones en su registro contable de forma correcta, oportuna y precisa, los cuales deben incorporar la documentación a ser requerida, la que debe ser evaluada con observancia de la Ley, Reglamento y Reglamentos Internos y conciliada con la información contenida en su registro contable.

Artículo 66.- Derecho de información de los titulares

Las ICLV están obligadas a proporcionar a los titulares información sobre sus saldos y movimientos de valores inscritos en su registro contable, con una periodicidad trimestral. Sin perjuicio de ello, las ICLV deben proporcionar dicha información a los titulares, a costo de éstos, cuando la soliciten. ()*

(* **Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 069-99-EF-94.10](#), publicada el 18-07-99, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 66.- Derecho de información de los titulares

"Los titulares tienen el derecho de solicitar directamente a las ICLV información sobre sus saldos y movimientos de valores inscritos en el registro contable".

Artículo 67.- Información a sus participantes

Las ICLV deben poner permanentemente a disposición de los participantes la información sobre los saldos e inscripciones realizadas en sus respectivas cuentas matrices, así como cualquier acto o hecho que afecten los valores contenidos en dichas cuentas, para lo cual deben contar con los sistemas que permitan el acceso en línea a los participantes, conforme al Artículo 21 del Reglamento.

Artículo 68.- Comunicación a Emisores

Las ICLV deben poner a disposición de los Emisores la información sobre las inscripciones efectuadas respecto de sus valores y los correspondientes titulares, a más tardar al día siguiente de registradas.

Artículo 69.- Obligación de mantener registros

Las ICLV deben conservar la información contenida en su registro contable, el archivo informático a que se refiere el Artículo 63 del Reglamento, la documentación sustentatoria que permita reconstruir los asientos efectuados a favor de cada titular, así como los libros contables y societarios, por un período mínimo de diez (10) años.

Si dentro del referido plazo, se promueve acción judicial contra ellas, la obligación en referencia subsiste en tanto dure el proceso, respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida.

A fin de mantener dichos libros y registros, las ICLV deben cumplir lo siguiente:

- a) Adoptar las precauciones necesarias a fin de evitar la adulteración de la información;
- b) Adoptar las previsiones necesarias para que dicha información sea proporcionada a CONASEV en tiempo y forma razonables cuando sea requerido; y,
- c) Contar con archivos de seguridad y copias del registro contable.

TITULO VII

DE LA COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES Y FONDOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- Régimen de compensación y liquidación

Se entiende por compensación de operaciones el proceso por el cual, luego de realizada la operación, los participantes intervinientes confirman los detalles de la transacción, informan la asignación de los titulares vendedores y compradores así como a los participantes encargados de liquidar, cuando corresponda, y se calcula las respectivas obligaciones de liquidación por participante, de modo que al término del proceso cada participante conozca cuáles son sus obligaciones finales de liquidación.

La liquidación de operaciones es el proceso que comprende el pago de las obligaciones asumidas como consecuencia de la negociación, mediante la transferencia de valores del vendedor al comprador y la transferencia de fondos del comprador al vendedor. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 16 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"La liquidación de operaciones es el proceso que comprende el cumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de la negociación, mediante la transferencia de valores del vendedor al comprador y la transferencia de fondos del comprador al vendedor."

Las ICLV deben establecer en sus Reglamentos Internos los procedimientos y mecanismos con el fin de ejecutar, eficientemente y en condiciones de seguridad, la compensación y liquidación de operaciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 70.- Régimen de compensación y liquidación

De forma previa al procedimiento de compensación y liquidación, los participantes intervinientes en la operación, sean entidades o participantes de la ICLV responsables de la negociación o Participantes Directos responsables de la liquidación, deben realizar la confirmación de operaciones.

Se entiende por confirmación de operaciones al proceso por el cual los participantes intervinientes verifican los términos de una operación, informan la asignación de los titulares vendedores y compradores así como a los participantes encargados de liquidar, cuando corresponda.

La compensación de operaciones es el proceso por el cual, luego de realizada la confirmación, se calculan las respectivas obligaciones de liquidación por cada Participante Directo, de modo que, al término del proceso, cada Participante Directo conoce cuáles son sus obligaciones finales de liquidación.

La liquidación de operaciones es el proceso que comprende el cumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de la negociación, mediante la transferencia de valores del vendedor al comprador y la transferencia de fondos del comprador al vendedor.

Las ICLV deben establecer en sus Reglamentos Internos los procedimientos y mecanismos con el fin de ejecutar, eficientemente y en condiciones de seguridad, la compensación y liquidación de operaciones."

Artículo 71.- Principios del sistema de compensación y liquidación

El sistema de compensación y liquidación debe respetar los siguientes principios:

a) Uniformidad, según el cual los procedimientos para la compensación y liquidación deben ser iguales para todas las operaciones, salvo por las diferencias que sean

necesarias dadas las características de los valores transados o de las operaciones existentes;

b) Continuidad, permitiendo que el proceso de compensación y liquidación se efectúe durante todos los días útiles;

c) Oportunidad, de manera que el proceso de compensación y liquidación se efectúe en los plazos establecidos;

d) Neutralidad, de manera que el proceso de compensación y liquidación no favorezca a ninguno de los participantes;

e) Seguridad, de manera que el proceso de compensación y liquidación se efectúe correctamente y con observancia de las normas; y, ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 17 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"e) Seguridad, de manera que el proceso de compensación y liquidación se efectúe de manera confiable, segura y con observancia de las normas y culmine satisfactoriamente; y,"

f) Simultaneidad en la entrega de valores y pago de fondos, según el cual la transferencia de valores se produce en el mismo momento que la correspondiente transferencia de fondos de la contraparte y viceversa.

Artículo 72.- Obligaciones respecto de la compensación y liquidación

Las ICLV deben cumplir lo siguiente:

a) Efectuar la liquidación financiera con fondos de disponibilidad inmediata;

b) Incorporar procesos de neteo de operaciones a fin de promover la eficiencia del mercado; y, ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 18 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"b) Incorporar procesos de neteo de operaciones a fin de promover la eficiencia del mercado e instituir mecanismos de control de riesgos a fin de evitar en lo posible el retiro de operaciones del proceso de neteo en el caso que algún participante no cuente con los fondos o valores al momento de efectuarse el proceso de liquidación; y,"

c) Contar con mecanismos que permitan disminuir el riesgo de incumplimiento en la liquidación de las operaciones realizadas en los Mecanismos Centralizados. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 18 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"c) Contar con un sistema integral de control de riesgos asociados a la liquidación de las operaciones efectuadas en Mecanismos Centralizados en cuya liquidación intervienen, que incluya mecanismos de carácter general que permitan disminuir el riesgo de incumplimiento. Asimismo, dicho sistema integral de control de riesgos debe considerar medidas de carácter individual en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento."

"Los Participantes Directos o los responsables de la negociación, deben realizar la confirmación de las operaciones en el día de la negociación. Asimismo, procurarán acuerdos entre los participantes responsables de la negociación y sus clientes inversionistas institucionales, a fin de lograr la oportuna confirmación de los términos de la negociación y la asignación de clientes con suficiente antelación, de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores." (*)

(*) **Último párrafo incorporado por el [Artículo 8 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.**

Artículo 73.- Confirmación de operaciones a liquidar

Los participantes responsables de la negociación de operaciones que no califiquen como participantes directos deben suscribir un convenio con un participante directo, mediante el cual este último asume la responsabilidad, ante la ICLV, de la liquidación de todas las operaciones del primero.

Los participantes directos responsables de la liquidación de operaciones, incluidos los mencionados precedentemente, pueden encargar la liquidación de operaciones a otro participante directo, quien asume la responsabilidad de la liquidación ante la respectiva ICLV a partir de que este último comunique a dicha entidad su aceptación para efectuar la liquidación de la operación con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos Internos. En el supuesto que no se produjera la aceptación de la liquidación de una operación dentro del plazo establecido por las ICLV, la responsabilidad de la liquidación recae en el participante directo que efectuó la operación o en el participante directo que haya suscrito el convenio mencionado. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 73.- Convenios y encargos para la liquidación de operaciones

Las entidades o participantes responsables de la negociación de operaciones que no sean participantes directos, deben suscribir un convenio con un participante directo, mediante el cual este último asume la responsabilidad, ante la ICLV, de la liquidación de las operaciones del primero.

El convenio deberá establecer las responsabilidades, derechos y obligaciones de la entidad o participante responsable de la negociación y del participante directo, particularmente cuando se produzca un evento de incumplimiento en la liquidación. La ICLV puede establecer requisitos que deben cumplir los participantes directos que suscriban tales convenios.

El convenio para la liquidación de operaciones debe ser informado y presentado a la ICLV por el participante directo que asume la responsabilidad de la liquidación de forma previa a la realización de operaciones en el mecanismo centralizado. Asimismo, debe informar oportunamente a la ICLV sobre la finalización o cambio del convenio, manteniéndose la

responsabilidad de la liquidación en este participante directo en tanto la ICLV no haya sido informada sobre el término de su vigencia.

La entidad o participante responsable de la negociación a través de los medios que establezca los respectivos Reglamentos Internos, puede encargar la liquidación de operaciones a un participante directo, quien asume la responsabilidad de la liquidación ante la ICLV a partir de que este último comunique a dicha entidad su aceptación para efectuar la liquidación de la operación con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos Internos. En el supuesto de que no se produjera la aceptación de la liquidación de una operación dentro del plazo establecido por las ICLV o se rechazara esta, la responsabilidad de la liquidación recae en el participante directo responsable de la negociación o, en el caso de no ser participante directo la entidad responsable de la negociación, en el participante directo que haya suscrito el convenio.”

“En los casos de encargo de liquidación, los contratos que suscriban la entidad o participante responsable de la negociación con el Participante Directo así como los que suscriban con el inversionista, podrán contemplar cláusulas que permitan cubrir al Participante Directo de la exposición al riesgo de incumplimiento del inversionista.”(*)

(*) **Último párrafo incorporado por el [Artículo 8 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.**

Artículo 74.- Aplicación de mecanismos para el cumplimiento de la liquidación

A fin de cumplir con la liquidación de operaciones efectuadas en Mecanismos Centralizados, en el caso de no existir fondos suficientes en la cuenta del participante directo en el banco liquidador, el déficit se cubre hasta el monto de crédito disponible, mediante los acuerdos de crédito a que se refiere el Artículo 83 del Reglamento.

En el caso de que los participantes directos no dispongan de los valores necesarios para la liquidación de operaciones, siempre que se trate de operaciones al contado efectuadas en Mecanismos Centralizados y con valores elegibles para préstamo, se recurre al préstamo automático de valores.

Luego de aplicados los mecanismos señalados, si quedara alguna operación pendiente de liquidación, se procede al abandono o ejecución de la misma, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos. Si al momento de la liquidación de las operaciones efectuadas en virtud del proceso de ejecución, existiera alguna diferencia no cubierta, conforme a los referidos reglamentos y siempre que se trate de operaciones al contado efectuadas en Mecanismos Centralizados, se utilizan los recursos del Fondo. ()*

(*) **Artículo sustituido por el [Artículo 19 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 74.- Aplicación de mecanismos para el cumplimiento de la liquidación

A fin de cumplir con la liquidación oportuna de las operaciones al contado y de mercado de dinero efectuadas en los Mecanismos Centralizados, en el caso de no existir fondos suficientes para la liquidación de operaciones en la cuenta del participante directo en el banco liquidador, el déficit se cubre hasta el monto de crédito disponible, mediante los acuerdos de crédito u operaciones de venta con acuerdo de recompra de valores registrados en la respectiva ICLV o en el

Banco Central de Reserva del Perú, con su banco liquidador, a que se refiere el artículo 83 del Reglamento. Si aún quedaran pendientes fondos por cubrir, se podrá recurrir al Fondo, conforme lo disponga el Reglamento Interno de la ICLV.

En el caso de que los participantes directos no dispongan de los valores necesarios para la liquidación oportuna de operaciones, siempre que se trate de operaciones al contado y de mercado de dinero efectuadas en Mecanismos Centralizados y con valores elegibles para préstamo, se recurre al préstamo automático de valores.

Luego de aplicados los mecanismos señalados, si al vencimiento del plazo de liquidación quedara alguna operación pendiente de liquidación, se procede al abandono o ejecución de la misma, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos. Si al momento de la liquidación de las operaciones efectuadas en virtud del proceso de ejecución, existiera alguna diferencia no cubierta, conforme a los referidos reglamentos y siempre que se trate de operaciones al contado y de mercado de dinero efectuadas en Mecanismos Centralizados, se utilizan los recursos del Fondo. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Luego de aplicados los mecanismos señalados, si al vencimiento del plazo de liquidación quedara alguna operación pendiente de liquidación, se procede al abandono o ejecución de la misma, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos. Si al momento de la liquidación de las operaciones efectuadas en virtud del proceso de ejecución, existiera alguna diferencia no cubierta, conforme a los referidos reglamentos y siempre que se trate de operaciones al contado y de mercado de dinero efectuadas en Mecanismos Centralizados, se utilizan los recursos del Fondo conforme lo disponga el Reglamento Interno de la ICLV."

Las ICLV podrán proponer mecanismos de reducción de riesgos de liquidación que cumplan con los mismos objetivos que los anteriores o que los complementen, los cuales previa aprobación de CONASEV, deberán ser incorporados en sus Reglamentos Internos. ()"*

(*) Cuarto párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Las ICLV podrán proponer mecanismos de reducción de riesgos de liquidación que cumplan con los mismos objetivos que los anteriores o que los complementen, los cuales previa aprobación de la SMV, deberán ser incorporados en sus Reglamentos Internos."

"Los mecanismos de reducción de riesgos de liquidación de las operaciones que establezca la ICLV deben asignar adecuadamente los costos de las coberturas en función de las entidades que provoquen los incumplimientos, sean estas participantes responsables de la negociación o los participantes directos encargados de la liquidación." (*)

(*) Quinto párrafo incorporado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

Artículo 75.- Procedimiento ante incumplimientos

Las ICLV deben contar con procedimientos aplicables a los casos de incumplimiento de las obligaciones del participante en relación a la compensación, liquidación y administración de garantías. Asimismo, las ICLV deben contar con un procedimiento para la identificación de las operaciones que excepcionalmente tengan que ser retiradas del proceso de neteo, por no haber sido cubiertas con los acuerdos de crédito o préstamo automático de valores, según sea el caso. Dicho procedimiento debe incluirse en los Reglamentos Internos. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 20 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Las ICLV deben contar con procedimientos aplicables a los casos de incumplimiento de las obligaciones del participante en relación a la compensación, liquidación y administración de garantías. Asimismo, las ICLV deben contar con un procedimiento para la identificación de las operaciones que excepcionalmente tengan que ser retiradas del proceso de neteo, por no haber sido cubiertas con los mecanismos para reducir los riesgos de liquidación. Dicho procedimiento debe incluirse en los Reglamentos Internos."

Las ICLV y las Bolsas deben coordinar su actuación a fin de armonizar sus procedimientos ante incumplimientos en la liquidación de operaciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 75.- Procedimiento ante incumplimientos

Las ICLV deben contar con procedimientos aplicables a los casos de incumplimiento de las obligaciones del participante en relación con la compensación, liquidación y administración de garantías. Asimismo, las ICLV deben contar con un procedimiento para la identificación de las operaciones que excepcionalmente tengan que ser retiradas del proceso de neteo, por no haber sido cubiertas con los mecanismos para reducir los riesgos de liquidación. Dicho procedimiento debe incluirse en los Reglamentos Internos.

Las ICLV y las Bolsas u otras entidades administradoras de Mecanismos Centralizados deben coordinar su actuación a fin de armonizar sus procedimientos ante incumplimientos en la liquidación de operaciones."

Artículo 76.- Control de riesgos

Es obligación de las ICLV efectuar de forma permanente el análisis y administración de riesgos asociados a la compensación y liquidación de operaciones, debiendo establecer los criterios aplicables y diseñar las metodologías y controles necesarios para dicho efecto, los mismos que incluyen, entre otros, los relativos a los acuerdos de crédito según lo señalado en el Artículo 83 del Reglamento y la exigencia de garantías adicionales bajo determinadas condiciones de riesgo.

Las ICLV deben elaborar informes periódicos sobre la evaluación de riesgo efectuada, con una periodicidad no mayor al semestre. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 21 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 76.- Control de riesgos

Es obligación de las ICLV efectuar de forma permanente el análisis y administración de riesgos asociados a la compensación y liquidación de operaciones, debiendo establecer los criterios aplicables y diseñar las metodologías y controles necesarios para dicho efecto, los mismos que pueden incluir, entre otros, el seguimiento de los incumplimientos en la liquidación, reposición de garantías y reposición de recursos al Fondo, así como la evaluación de las prácticas y procedimientos para evitar que conlleven riesgos de liquidación. Dichos criterios y metodologías deben indicarse en los Reglamentos Internos.

A partir del análisis a que se refiere el párrafo anterior, las ICLV determinarán la aplicación de mecanismos de mitigación de riesgos de liquidación de aplicación general, en concordancia con el artículo 74 del Reglamento. Adicionalmente, bajo condiciones de mayor riesgo podrán aplicar medidas de carácter individual, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Reglamentos Internos.

Las ICLV deben elaborar informes periódicos sobre la evaluación de riesgo efectuada, con una periodicidad no mayor al trimestre.

Igualmente CONASEV podrá recomendar tales mecanismos generales y medidas individuales sobre la base de los resultados del control efectuado por las ICLV o de una evaluación propia.”

Artículo 77.- Administración de garantías

Las ICLV son responsables de la administración de las garantías de las operaciones efectuadas en los Mecanismos Centralizados y del préstamo automático de valores, para lo cual deben evaluar la cobertura de las mismas diariamente. Asimismo, son responsables de la administración de las garantías de las operaciones realizadas fuera de los mecanismos centralizados que les sean solicitadas.

En cualquier caso, los valores objeto de las garantías que administren las ICLV deben estar representados por anotaciones en cuenta o, de no tener esa forma de representación, estar inscritos en el registro contable según lo señalado en el Artículo 102 del Reglamento.

“Tratándose de operaciones realizadas en mecanismos centralizados de valores representativos de deuda pública, la administración de las garantías se sujeta a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.”(*)

(*) **Último párrafo incorporado por el [Artículo 8 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.**

Artículo 78.- Operaciones extrabursátiles

Corresponde a las ICLV efectuar la liquidación de las operaciones extrabursátiles con los valores representados por anotaciones en cuenta, debiéndose reconocer el cambio de titularidad a partir de la fecha en que las ICLV registren la transferencia de valores, la cual se debe efectuar el día en que tomen conocimiento, conforme a lo establecido en los Reglamentos Internos.

En el caso de valores de Emisores Extranjeros se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48 del Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS BANCOS LIQUIDADORES

Artículo 79.- Función de los bancos liquidadores

Los bancos liquidadores tienen la función de transferir los fondos correspondientes a la liquidación de las operaciones, de acuerdo a las instrucciones impartidas por las ICLV, así como mantener acuerdos de crédito con los participantes directos.

Los bancos liquidadores, en el desempeño de dicha función, deben sujetarse a las obligaciones derivadas de lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento.

Artículo 80.- Selección de los bancos liquidadores

Corresponde a las ICLV designar a los bancos liquidadores, los que deben cumplir con los requisitos establecidos por dichas entidades, los mismos que incorporan los siguientes criterios mínimos: categoría de riesgo; condición económica, financiera y patrimonial; capacidad operativa; controles internos adecuados y barreras de información.

Las ICLV deben contar con procedimientos que aseguren la libre entrada al sistema de los bancos que cumplan con los requisitos y que permitan el retiro ordenado de los bancos liquidadores, cuando éstos dejaran de cumplirlos o desearan hacerlo voluntariamente, preservando la seguridad y continuidad del funcionamiento del sistema.

Las ICLV deben difundir a sus participantes la designación y retiro de los bancos liquidadores, así como comunicar tal hecho a CONASEV dentro de los tres (3) días posteriores a su ocurrencia para su difusión a través del Registro.

Artículo 81.- Evaluación permanente de los bancos liquidadores

Las ICLV deben evaluar permanentemente el cumplimiento de los requisitos necesarios para desempeñar la función de banco liquidador. En el caso que un banco liquidador hubiere dejado de cumplir tales requisitos, tiene un plazo no mayor de un mes para regularizar tal situación. Si no lograra revertir dicha situación en el plazo referido, queda impedido de ejercer la función de banco liquidador, debiéndose aplicar los mecanismos de salida contemplados en el artículo precedente.

Cuando las circunstancias lo justifiquen y previa solicitud debidamente fundamentada de la respectiva ICLV, CONASEV puede ampliar el plazo establecido para la subsanación.

Artículo 82.- Cuentas bancarias para el proceso de liquidación

Cada participante directo debe mantener cuentas en un banco liquidador destinadas exclusivamente para el proceso de liquidación de operaciones que realizan las ICLV, en las cuales se efectúan los respectivos cargos y abonos que corresponden a las operaciones cuya liquidación se encuentra a su cargo, incluyendo la de sus clientes.

Las ICLV deben mantener cuentas en los bancos liquidadores para el uso exclusivo de las actividades de liquidación y administración de garantías. Para efecto de la entrega de beneficios, las ICLV pueden mantener cuentas en otros bancos.

Todas las cuentas deben estar adecuadamente separadas por cada actividad y diferenciadas de las cuentas correspondiente a los fondos de su propiedad. Los fondos de terceros que integren dichas cuentas no forman parte del patrimonio de las ICLV, ni del patrimonio de los participantes.

Artículo 83.- Acuerdos de crédito

Cada participante directo debe contar con acuerdos de crédito de disponibilidad inmediata con su banco liquidador, los mismos que tienen la finalidad exclusiva de permitir el cumplimiento de sus obligaciones de liquidación. Las condiciones y requisitos de los acuerdos de crédito los establecen las ICLV en sus Reglamentos Internos.

Las ICLV deben disponer de mecanismos y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 84.- Contratos

Los contratos suscritos entre los bancos liquidadores con los participantes directos y las ICLV, respectivamente, deben permitir como mínimo lo siguiente :

- a) El conocimiento permanentemente por parte de las ICLV de los saldos de las cuentas de sus participantes directos destinadas al proceso de liquidación ;*
- b) Que las ICLV efectúen los cargos y abonos en las cuentas a que se refiere el inciso anterior;*
- c) El conocimiento por parte de las ICLV de los montos de los acuerdos de crédito a que se refiere el artículo precedente; y,*
- d) El uso exclusivo de las cuentas de los participantes y de las ICLV comprendidos en los contratos, para los fines de la liquidación y garantías de las operaciones con valores, no pudiendo ser destinadas a otros usos o utilizadas para cubrir adeudos distintos.*

Asimismo, dichos contratos deben incorporar cláusulas que garanticen la neutralidad de los bancos liquidadores respecto a los servicios que brinden a los distintos participantes, la confidencialidad de la información, así como la no utilización de su posición predominante como banco liquidador. ()*

(*) Capítulo sustituido por el [Artículo 22 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

“CAPÍTULO II

DE LOS BANCOS LIQUIDADORES Y AGENTE LIQUIDADOR

Artículo 79.- Definición de bancos liquidadores y agente liquidador

Los bancos liquidadores son aquellos a través de los cuales los participantes directos transfieren y reciben los fondos correspondientes a la liquidación de las operaciones, hacia y desde las cuentas de la ICLV en el agente liquidador.

El agente liquidador es aquel a través del cual se centraliza el proceso de liquidación de fondos, conforme a las instrucciones que impartan las ICLV o los bancos liquidadores en representación de los participantes directos, según sea el caso, para lo cual el agente liquidador debe permitir la apertura de las cuentas necesarias a las ICLV, así como brindar las facilidades para el proceso.

Los bancos liquidadores y el agente liquidador, en el desempeño de sus funciones, deben sujetarse a las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 84 del Reglamento.

Artículo 80.- Selección de los bancos liquidadores y agente liquidador

Corresponde a las ICLV designar a los bancos liquidadores y al agente liquidador, los que deben cumplir con los requisitos establecidos por dichas entidades en sus Reglamentos Internos, los mismos que incorporan los siguientes criterios mínimos: categoría de riesgo; capacidad operativa; confidencialidad y seguridad en la transferencia de la información y medidas de contingencia para la restauración del sistema.

Las ICLV deben contar con procedimientos que aseguren la libre entrada al sistema de los bancos que cumplan con los requisitos para constituirse como bancos liquidadores o agente liquidador y que permitan el retiro ordenado de los mismos, cuando éstos dejaran de cumplirlos o desearan hacerlo voluntariamente, preservando la seguridad y continuidad del funcionamiento del sistema.

Las ICLV deben difundir a sus participantes la designación y retiro de los bancos liquidadores o agente liquidador, así como comunicar tal hecho a CONASEV en el día de su ocurrencia para su difusión a través del Registro.

Artículo 81.- Evaluación permanente de los bancos liquidadores y agente liquidador

Las ICLV deben evaluar permanentemente el cumplimiento de los requisitos necesarios para desempeñar la función de banco liquidador y agente liquidador. En el caso que un banco liquidador o agente liquidador hubiere dejado de cumplir tales requisitos, dicho banco o agente liquidador tiene un plazo no mayor de un mes para regularizar tal situación. Si no lograra revertir dicha situación en el plazo referido, queda impedido de ejercer la función de banco liquidador o agente liquidador, según sea el caso, debiéndose aplicar los mecanismos de salida contemplados en el artículo precedente.

Cuando las lo justifiquen y previa solicitud debidamente fundamentada de la respectiva ICLV, CONASEV puede ampliar el plazo establecido para la subsanación. circunstancias

Artículo 81A.- BCRP como agente liquidador

En el caso que el Banco Central de Reserva del Perú desempeñe la función de agente liquidador, le corresponde regular la participación de los bancos liquidadores y de las ICLV en el Sistema LBTR para efecto de la liquidación de fondos, así como los horarios para su realización, dentro del Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

En este caso, el cumplimiento de los requisitos para desempeñar la función de agente liquidador no es aplicable al Banco Central de Reserva del Perú. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 108-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-12-2003, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 81-A.- BCRP como agente liquidador

En el caso que el Banco Central de Reserva del Perú desempeñe la función de agente liquidador, le corresponde regular la participación de los bancos liquidadores y de las ICLV en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) para efecto de la liquidación de fondos, así como los horarios para su realización, dentro del Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

En este caso, la participación del Banco Central de Reserva del Perú como agente liquidador se sujeta exclusivamente a los términos y condiciones contenidos en el contrato correspondiente que celebre con la ICLV respectiva.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta los convenios que hayan suscrito o suscriban el referido Banco Central y CONASEV, para efectos del buen funcionamiento del sistema de liquidación de valores y del sistema de pagos.”

Artículo 82.- Cuentas bancarias para el proceso de liquidación y pago de derechos en efectivo derivados de los valores

Las ICLV deben mantener cuentas en el agente liquidador para el uso exclusivo de las actividades de liquidación, en las que se centralizará el proceso de liquidación de las operaciones, permitiendo la recepción de fondos de los participantes directos con posición deudora y el pago a aquellos con posición acreedora. Asimismo deberán mantener cuentas en el agente liquidador para el uso exclusivo de la administración de garantías. Las ICLV podrán mantener cuentas en las instituciones bancarias que cumplan con los requisitos establecidos para los bancos liquidadores, destinadas exclusivamente para recibir los fondos provenientes de la liquidación, en los casos señalados en sus Reglamentos Internos. Para efectos de la administración de los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación establecidos por las ICLV y de la entrega de beneficios u otros pagos en efectivo derivados de los derechos generados por los valores

registrados, las ICLV pueden mantener cuentas destinadas a dicho uso exclusivo en cualquiera de las instituciones bancarias que cumplan con los requisitos establecidos para los bancos liquidadores.

En todos los casos señalados, las cuentas de las ICLV deben estar adecuadamente separadas por cada actividad y diferenciadas de las cuentas correspondientes a los fondos de su propiedad.

Cada participante directo debe mantener cuentas bancarias en uno o más bancos liquidadores, destinadas exclusivamente para el proceso de liquidación de operaciones y administración de garantías que realiza la ICLV correspondiente, desde las cuales se efectúan las transferencias y recepción de fondos de las operaciones o garantías cuya liquidación se encuentra a su cargo.

Durante el proceso de compensación y liquidación de valores los fondos de propiedad de clientes y titulares que integren las cuentas bancarias de los participantes directos destinadas a la liquidación, o de las ICLV destinadas a la liquidación y administración de garantías, involucrados en el referido proceso no podrán ser objeto de medida cautelar alguna, conforme a lo dispuesto por la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

Los fondos de propiedad de terceros que integren las cuentas bancarias de las ICLV y de los participantes directos destinadas a la liquidación, administración de garantías o entrega de beneficios y otros pagos en efectivo derivados de los derechos generados por los valores registrados en las ICLV, no constituyen recursos propios de las ICLV ni de los participantes directos y por tanto no podrán responder por obligaciones de las ICLV o de los participantes, de acuerdo a la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649. Igual tratamiento corresponde a los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación establecidos por las ICLV, que no constituyen recursos propios de las ICLV.

Artículo 83.- Acuerdos de crédito

Cada participante directo debe contar con acuerdos de crédito de disponibilidad inmediata con su banco liquidador, con la finalidad exclusiva de permitir el cumplimiento de sus obligaciones de liquidación. Dichos acuerdos de crédito pueden complementarse con la aplicación de operaciones de venta con acuerdo de recompra de valores registrados en la respectiva ICLV o en el Banco Central de Reserva del Perú, realizadas con su banco liquidador.

Los montos mínimos requeridos de los acuerdos de crédito o de valores en cuenta propia para las operaciones de venta con acuerdo de recompra a que se refiere el párrafo precedente, los establecen las ICLV conforme a la metodología indicada en sus Reglamentos Internos, así como los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento de dicha obligación.

Las ICLV podrán proponer mecanismos que cumplan con los mismos objetivos del presente artículo o que los complementen, los que previa aprobación de CONASEV, deberán incorporarse en los Reglamentos Internos.

Artículo 84.- Obligaciones y contratos

Son obligaciones de los bancos liquidadores y agente liquidador las siguientes, las mismas que deben estar contenidas en los contratos suscritos entre los bancos liquidadores con los participantes directos y entre el agente liquidador con las ICLV, respectivamente:

a) Ejecutar las instrucciones de transferencias y recepción de fondos de los titulares de las cuentas bancarias, participantes o ICLV según sea el caso, para la liquidación bursátil, en forma oportuna, segura y exacta, de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos Internos de las ICLV;

b) Poner en conocimiento permanente de la respectiva ICLV y de los participantes directos, los saldos y movimientos de sus respectivas cuentas en el agente liquidador y en los bancos liquidadores, según corresponda, destinadas al proceso de liquidación;

c) Poner en conocimiento de las ICLV los montos de los acuerdos de crédito y de las operaciones de venta con pacto de recompra a que se refiere el artículo precedente, en su caso; y,

d) Permitir el uso exclusivo de las cuentas de los participantes y de las ICLV comprendidos en los contratos, para los fines de la liquidación y garantías de las operaciones con valores, así como para el pago de beneficios y otros derechos derivados de los valores registrados en las ICLV, de ser el caso, no pudiendo ser destinadas a otros usos o utilizadas para cubrir adeudos distintos.

Asimismo, dichos contratos deben incorporar cláusulas que garanticen la neutralidad de los bancos liquidadores y agente liquidador, respecto a los servicios que brinden a los distintos participantes y a la ICLV, la confidencialidad de la información, así como la no utilización de su posición predominante como banco liquidador o agente liquidador.”

CAPITULO III

PRESTAMO AUTOMATICO DE VALORES

Artículo 85.- Definición

El préstamo automático de valores es un contrato de mutuo, en virtud del cual una persona, llamada prestamista, entrega al prestatario valores de su propiedad, quien se obliga a su vez a restituir al primero otros valores del mismo emisor, en igual cantidad, especie, clase y serie, al vencimiento del plazo establecido.

Con la entrega de los valores se transfiere la propiedad al prestatario, quien queda obligado a compensar al prestamista el producto de los beneficios que hubieren

generado los valores durante la vigencia de la operación y a pagarle la retribución por el préstamo.

Artículo 86.- Aplicación del préstamo automático

Cuando el participante directo incumpla su obligación de entrega de valores en el plazo de liquidación de operaciones al contado efectuadas en Mecanismos Centralizados, las ICLV procederán por cuenta de éste a tomarlos en préstamo, para proceder a la oportuna liquidación de la operación fallida. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 23 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando el participante directo incumpla su obligación de entrega de valores en el plazo de liquidación de operaciones al contado y de mercado de dinero efectuadas en Mecanismos Centralizados, las ICLV procederán por cuenta de éste a tomarlos en préstamo, para proceder a la oportuna liquidación de la operación fallida."

El contrato a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 38 del Reglamento, debe contemplar la aceptación del participante directo al préstamo automático de valores, así como el sometimiento a las obligaciones que se deriven del mismo, en el supuesto señalado en el párrafo anterior.

El préstamo automático de valores se realiza con la intervención de los participantes y se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento y los Reglamentos Internos, no siendo necesaria la celebración de contratos adicionales.

Artículo 87.- Valores objeto de préstamo

Corresponde a las ICLV determinar los valores elegibles para los préstamos automáticos así como aquellos que puedan ser entregados en garantía de tales operaciones, debiendo tomar en consideración, entre otros, criterios de liquidez, volatilidad y concentración de la tenencia de cada valor, según se establezca en los Reglamentos Internos.

Los valores ofrecidos en préstamo deben estar representados mediante anotaciones en cuenta en la respectiva ICLV o, de no tener esa forma de representación, estar inscritos en el registro contable según lo señalado en el Artículo 102 del Reglamento.

Artículo 88.- Prestamistas

Puede ser prestamista en el servicio de préstamo automático administrado por las ICLV cualquier titular de valores. Cuando los valores a ofrecer en préstamo sean de propiedad de los clientes de un participante, éste deberá recabar por escrito el consentimiento del cliente, a través de un contrato con el participante, en el que se establezcan las condiciones que normará el préstamo y las características generales del mismo. Es obligación del participante proporcionar toda la información a sus clientes sobre las características del préstamo automático.

Artículo 89.- Criterios de prioridad y aplicación

Las ICLV deben establecer los criterios de prioridad y reglas a seguir para la determinación de las operaciones a ser liquidadas mediante préstamos automáticos, en los casos en que no exista suficientes valores ofrecidos en préstamo. Asimismo, deben determinar los criterios para la aplicación de las propuestas de préstamo, cuando la oferta de valores prestables sea superior a los valores requeridos en préstamo.

Artículo 90.- Garantías del préstamo

El préstamo de valores debe ser garantizado por el prestatario, con la finalidad de respaldar la devolución de los valores prestados así como las demás obligaciones que le corresponden.

El monto de la garantía del préstamo lo determinan las ICLV, no pudiendo ser inferior a la suma del valor del préstamo y la retribución pactada. A dicho efecto, las ICLV deben retener el importe de la venta pendiente de liquidar y las garantías adicionales que determinen, las mismas que se constituyen en valores, dinero u otros activos de alta liquidez que señalen los Reglamentos Internos .

Asimismo, las ICLV determinan las reglas de valorización de las garantías para el caso en que éstas se constituyan con valores.

En ningún caso las ICLV pueden aplicar préstamos automáticos cuando las garantías exigidas no hayan sido cubiertas en su totalidad.

Artículo 91.- Plazo del préstamo

El plazo del préstamo automático es fijo y determinado por las ICLV, sin perjuicio de que se pueda liquidar anticipadamente. El plazo del préstamo es pasible de prórroga siempre que ambas partes lo acuerden, bajo las condiciones que establezca la respectiva ICLV en sus Reglamentos Internos.

En caso de instrumentos de deuda, el plazo del préstamo debe ser inferior al vencimiento del valor de que se trate.

Artículo 92.- Beneficios y otros actos societarios

Los Reglamentos Internos deben contemplar las disposiciones aplicables para compensar al prestamista por los beneficios que le hubieran correspondido en el caso que éstos se efectúen durante la vigencia del préstamo automático, así como el tratamiento a seguir cuando se produzcan otros actos societarios que afecten los valores objeto del préstamo.

Artículo 93.- Liquidación del préstamo

La operación de préstamo se liquida con la entrega de los valores prestados, el pago de la retribución pactada y, de ser el caso, la compensación de los respectivos beneficios, conforme lo establezca los Reglamentos Internos. Luego de verificar el

cumplimiento de las obligaciones del prestatario, las ICLV proceden a liberar las garantías.

En el caso de incumplimiento en la liquidación del préstamo o en la reposición de garantías, se procede a la inmediata ejecución de las garantías y compra de los valores para la devolución de los tomados en préstamo, aplicándose las penalidades y sanciones que correspondan, sin perjuicio que el prestamista opte por compensarse con las garantías en dinero que hubiere constituido el prestatario.

Para la ejecución de las garantías, la respectiva ICLV, por cuenta del prestamista, encarga la adquisición de los valores objeto del préstamo a un intermediario, cuya designación es efectuada por ésta o utilizando los mecanismos de ejecución forzosa establecidos por la respectiva bolsa, según lo dispongan los Reglamentos Internos.

Los Reglamentos Internos deben considerar los procedimientos a seguir ante la eventualidad de que, habiéndose optado por la ejecución de garantías y compra de valores para su devolución, no sea posible su adquisición en el mercado.

Artículo 94.- Control de las operaciones de préstamo

Las ICLV deben estar en la capacidad de identificar en cualquier momento, como mínimo, la siguiente información:

- a) Valores ofrecidos en préstamo;
- b) Valores otorgados en préstamo;
- c) Garantías por prestatario y por cada préstamo;
- d) Prestamistas y prestatarios; y,
- e) Fechas de vencimiento, distinguiendo los que hayan sido objeto de prórroga.

CAPITULO IV

FONDO DE LIQUIDACION

Artículo 95.- Objetivo

El Fondo tiene como objetivo exclusivo proteger al participante directo de los riesgos derivados de los incumplimientos de la contraparte en la liquidación de las operaciones efectuadas en Mecanismos Centralizados.

Dicho Fondo está dirigido a cubrir las diferencias resultantes de la ejecución forzosa de las operaciones al contado, que no hayan sido cubiertas conforme a las normas respectivas.

CONASEV, a solicitud de la respectiva ICLV o cuando lo considere conveniente de acuerdo a las condiciones del mercado, puede establecer otros supuestos que estarán cubiertos con el Fondo. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 24 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 95.- Objetivo

El Fondo tiene como objetivo exclusivo proteger al participante directo de los riesgos asociados al incumplimiento de la contraparte en la liquidación de las operaciones efectuadas en Mecanismos Centralizados.

Dicho Fondo está dirigido a cubrir las diferencias resultantes de la ejecución forzosa de las operaciones al contado y de mercado de dinero, que no hayan sido cubiertas conforme a las normas respectivas.

Asimismo, dicho Fondo podrá cubrir los faltantes de fondos de las obligaciones de pago correspondientes a las operaciones al contado y de mercado de dinero.

CONASEV, a solicitud de la respectiva ICLV en concordancia con el artículo 74 del Reglamento, o cuando lo considere conveniente de acuerdo a las condiciones del mercado, puede establecer otros supuestos que estarán cubiertos con el Fondo.”

Artículo 96.- Monto mínimo del Fondo

El monto mínimo del Fondo debe ser determinado por la respectiva ICLV de tal manera que permita cubrir los supuestos previstos en el artículo anterior. El monto mínimo del Fondo debe ser actualizado periódicamente conforme a la metodología que establezcan las ICLV en sus Reglamentos Internos.

Para la determinación del monto mínimo del Fondo, las ICLV consideran, entre otros criterios, el monto de operaciones incumplidas por los participantes durante los últimos años y la volatilidad en los precios de los valores involucrados en los incumplimientos.

Artículo 97 .- Recursos del Fondo

Los recursos del Fondo constituyen un patrimonio independiente y diferenciado al de las ICLV. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 25 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Los recursos del Fondo constituyen un patrimonio independiente y diferenciado al de las ICLV. Su contabilidad se lleva por separado."

Dichos recursos deben ser de disponibilidad inmediata y pueden ser dinero en efectivo, garantías bancarias u otros activos que establezcan las ICLV, conforme al respectivo estudio técnico.

Las ICLV pueden realizar inversiones con los recursos del Fondo siempre y cuando éstas no le resten disponibilidad. Los ingresos derivados de las inversiones realizadas constituyen asimismo parte del Fondo.

Las ICLV determinan, en sus Reglamentos Internos, los instrumentos de inversión en que se pueden invertir los recursos del Fondo.

"Previa autorización de CONASEV, el Fondo podrá ser sustituido por una póliza de seguro, en cuyo caso su cobertura y procedimientos de aplicación deberán permitir atender los supuestos contenidos en el artículo 95 del Reglamento y en los Reglamentos Internos." (*)

(*) **Párrafo incorporado por el [Artículo 25 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003.**

Artículo 98.- Aportes al Fondo

Las aportaciones al Fondo son realizadas por los participantes directos, en la forma que establezcan las ICLV en sus respectivos Reglamentos Internos, considerando para ello los criterios de equidad entre los participantes y riesgo incorporado por los mismos a la liquidación, sin perjuicio de las aportaciones que puedan efectuar las ICLV, así como de los ingresos derivados de las sanciones aplicadas a los participantes.

Las aportaciones deben ser registradas de forma que se identifique los aportes que correspondan a cada participante directo, a fin de permitir el uso de estos fondos conforme lo establece el artículo siguiente.

Artículo 99.- Utilización y reposición del Fondo

Las ICLV establecen las reglas de utilización del Fondo, sujetándose a lo siguiente:

- a) Primero se utiliza los aportes correspondientes al participante directo que ha incumplido; y,
- b) Si no es suficiente, se utilizan los demás recursos del Fondo, distribuidos a prorrata.

Corresponde a las ICLV establecer los límites a la utilización del Fondo, las penalidades por su utilización y no reposición oportuna del mismo, así como las sanciones correspondientes.

La reposición del Fondo debe ser realizada a más tardar al día siguiente de su utilización, conforme lo determinen las ICLV en sus Reglamentos Internos.

"De haberse considerado en los Reglamentos Internos de la ICLV que el Fondo cubra el valor total de una operación incumplida, dicho hecho se considerará un préstamo garantizado con el valor objeto de la operación, debiendo en dicho caso quedar previamente pactada la autorización del participante incumplido para su ejecución extrajudicial, con el fin de reponer los recursos al Fondo cuando al vencimiento del plazo para la devolución de tales

recursos, el participante incumplido no la haya realizado.” (*)

(*) **Párrafo incorporado por el [Artículo 26 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003.**

Artículo 100.- Administración del Fondo

Es responsabilidad de las ICLV la administración del Fondo, sin perjuicio que puedan encargar dicha función a entidades especializadas.

Los administradores del Fondo deben informar periódicamente, en la oportunidad que se determine en los Reglamentos Internos, al Directorio y la Gerencia General de la respectiva ICLV, sobre la aplicación de los recursos del Fondo, adjuntando un informe de su situación financiera.

La administración del Fondo está sujeta a, por lo menos, una auditoría externa al año, que comprenda los aspectos financieros y administrativos, la misma que debe ser realizada por sociedades auditoras independientes con categoría no menor de A. ()*

(*) **Párrafo sustituido por el [Artículo 27 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:**

"La administración del Fondo está sujeta a, por lo menos, una auditoría externa al año, que comprenda los aspectos financieros y administrativos, la misma que debe ser realizada por sociedades auditoras independientes de reconocido prestigio."

Las ICLV determinan los gastos que pueden ser cargados al Fondo por su administración, lo cual se debe precisar en los Reglamentos Internos.

Artículo 101.- Retiro del participante y liquidación de la ICLV

Cuando un participante directo perdiera tal condición, corresponde a las ICLV determinar el destino de los aportes realizados directamente por éste, de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos Internos, no procediendo la devolución de los aportes en ningún caso.

Tratándose de la liquidación de una ICLV, el destino de los recursos del Fondo se determina en los Reglamentos Internos. ()*

(*) **Párrafo sustituido por el [Artículo 28 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:**

"Tratándose de la revocación o cancelación de la autorización de funcionamiento de una ICLV, o en el supuesto de disolución y liquidación de una ICLV, el destino de los recursos del Fondo, luego de atendidas las obligaciones del mismo y devuelto a la ICLV los recursos propios que hubiera aportado, serán transferidos a CONASEV a fin de que sean entregados a patrimonios que cumplan finalidades similares a la perseguida por el Fondo."

CAPITULO V

LIQUIDACION DE VALORES COTIZADOS EN EL MERCADO LOCAL E INTERNACIONAL

Artículo 102.- Registro de valores de Emisores Extranjeros

El registro en una ICLV de valores de emisores extranjeros admitidos a negociación en una bolsa de valores local, no determina cambio en su sistema de representación y, por tanto es independiente de que los mismos permanezcan incorporados a títulos o representados por anotaciones en cuenta de acuerdo con la legislación de origen respectiva. Sin perjuicio de ello, el registro de tales valores se sujeta a las disposiciones comprendidas en el Título VI del Reglamento, en tanto sean aplicables.

Artículo 103.- Valores negociados en el mercado local e internacional

En el caso de valores negociados en el mercado local e internacional, corresponde a las ICLV tomar las acciones necesarias a fin de facilitar la liquidación de operaciones con tales valores, pudiendo para ello suscribir convenios con instituciones constituidas en el exterior encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 29 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"En el caso de valores negociados en el mercado local e internacional, corresponde a las ICLV tomar las acciones necesarias a fin de facilitar la liquidación de operaciones con tales valores, pudiendo para ello suscribir convenios con instituciones constituidas en el exterior o en el país encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores."

Asimismo, les corresponde determinar si se encuentra operativo el sistema de liquidación y entrega de valores para efectos de los valores a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 104.- Resguardo y protección del mercado local

Los convenios que celebren las ICLV a fin de facilitar la liquidación de operaciones con los valores negociados en el mercado local e internacional, no deben oponerse a las normas que rigen el mercado local. La responsabilidad derivada de la suscripción de tales convenios corresponde a las ICLV.

Las entidades extranjeras con las que suscriban convenios las ICLV, deben estar sujetas a la supervisión y control de alguna autoridad competente. Asimismo, las ICLV deben establecer los demás criterios y condiciones que deben reunir tales entidades para efectos del resguardo y protección del mercado local, los mismos que se incluyen en sus Reglamentos Internos, así como cerciorarse que los cumplan. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 30 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Tratándose de entidades extranjeras con las que suscriban convenios las ICLV, aquellas deben estar sujetas a la supervisión y control de alguna autoridad competente. Asimismo las ICLV deben establecer los demás criterios y condiciones que deben reunir las entidades con las que suscriba los convenios a que se refiere el artículo anterior para efectos del resguardo y protección del mercado local, los mismos que se incluyen en sus Reglamentos Internos, así como cerciorarse que los cumplan."

Artículo 105.- Deber de información

Los convenios que las ICLV celebren con las entidades extranjeras a que se refiere el artículo anterior así como la descripción del funcionamiento general del servicio, deben ser puestos en conocimiento de CONASEV, al día siguiente a su celebración, adjuntando un informe con carácter de declaración jurada, en el que se sustente la elección de la entidad y el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente. Asimismo, toda documentación relevante derivada de tales convenios, incluyendo aquella a que se refiere el siguiente párrafo, debe ser presentada a CONASEV al día siguiente de tomado conocimiento o aprobado por las instancias correspondientes. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 31 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Los convenios que las ICLV celebren con las entidades a que se refiere el artículo 103 del Reglamento así como la descripción del funcionamiento general del servicio, deben ser puestos en conocimiento de CONASEV, al día siguiente a su celebración, adjuntando un informe con carácter de declaración jurada, en el que se sustente la elección de la entidad y el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente. Asimismo, toda documentación relevante derivada de tales convenios, incluyendo aquella a que se refiere el siguiente párrafo, debe ser presentada a CONASEV al día siguiente de tomado conocimiento o aprobado por las instancias correspondientes."

A efectos de que las ICLV brinden a sus participantes los servicios derivados de los convenios a que se refiere el párrafo anterior, los derechos y obligaciones o las cláusulas contractuales entre las ICLV y sus participantes, según sea el caso, que se generen a partir de los mismos deben ser difundidos a éstos con la debida anticipación, la que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) días antes de su suscripción o implementación del servicio.

Tales convenios, descripción del funcionamiento general del servicio, cláusulas contractuales o derechos y obligaciones entre las ICLV y los participantes, así como toda otra documentación adicional derivada de tales convenios, deben ser puestos a disposición del público en el Registro.

CONASEV puede observar los referidos convenios, cuando éstos no cumplan con el marco legal vigente.

Artículo 106.- Cuenta agregada

En el caso que una institución constituida en el exterior encargada del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores se constituya como participante de una ICLV, los valores incorporados en su Cuenta Matriz se pueden registrar a su nombre o al de su representante.

TITULO VIII

SUSPENSION, CANCELACION, REVOCACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 107.- Suspensión, cancelación, revocación, disolución y liquidación

La autorización de funcionamiento de una ICLV sólo puede ser suspendida o revocada cuando deje de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o por la comisión de infracciones graves o muy graves.

Producida la revocación o cancelación de la autorización de funcionamiento de una ICLV, ésta pierde su calidad de tal, encontrándose incurso en la causal de disolución de conformidad con la Ley de Sociedades, por imposibilidad sobreviniente de realizar su objeto social.

En tales casos, las ICLV deben brindar las facilidades necesarias respecto de las acciones que disponga CONASEV en resguardo de los bienes y valores cuyo registro haya estado a su cargo, tales como la administración temporal por un tercero de los activos y valores mencionados.

Asimismo, CONASEV designa al liquidador o liquidadores de conformidad con lo establecido en el Artículo 237 de la Ley.

Artículo 108.- Inicio del proceso de liquidación de la sociedad

Disuelta la sociedad, CONASEV designará a la entidad o persona que conservará los documentos de la sociedad al disolverse ésta, iniciándose el proceso de liquidación de la sociedad.

- a) Se cancelarán, en primer lugar, todas las deudas y obligaciones de la sociedad; y,*
- b) El saldo, si lo hubiese, será repartido a prorrata entre todos los accionistas en proporción al capital nominal que representen las acciones que posean.*

Artículo 109.- Designación y remoción del liquidador

Corresponde a CONASEV determinar las atribuciones de los liquidadores, así como acordar su remoción de oficio o a solicitud de parte, por Resolución debidamente fundamentada. La renuncia del liquidador se presenta a CONASEV, quien designa al nuevo liquidador. ()*

(*) Título sustituido por el [Artículo 32 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

“TÍTULO VIII

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 107.- Suspensión, cancelación, revocación y disolución

La autorización de funcionamiento de una ICLV sólo puede ser suspendida o revocada cuando deje de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o por la comisión de infracciones graves o muy graves o por causas de fuerza mayor.

Producida la revocación o cancelación de la autorización de funcionamiento de una ICLV, ésta pierde su calidad de tal.

En tales casos o en el supuesto de disolución, las ICLV deben brindar las facilidades necesarias respecto de las acciones que disponga CONASEV en resguardo de los bienes y valores cuyo registro y administración haya estado a su cargo, tales como la administración temporal por un tercero de los activos y valores mencionados.

Artículo 108.- Inicio del proceso de liquidación de la sociedad

Disuelta la sociedad, se inicia el proceso de liquidación de la sociedad, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Se cancelarán, en primer lugar, todas las deudas y obligaciones de la sociedad;
- b) El saldo, si lo hubiese, será repartido a prorrata entre todos los accionistas en proporción al capital nominal que representen las acciones que posean; y,
- c) En ningún caso, los valores registrados en la ICLV o los recursos derivados de la liquidación de operaciones, de la administración de garantías, de la administración de los recursos producto de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación establecidos por la ICLV o de la distribución de beneficios o derechos derivados de tales valores, formarán parte del patrimonio en liquidación.

CONASEV designará a la entidad o persona que conservará los documentos de la sociedad al disolverse ésta.

Artículo 109.- Designación y remoción del liquidador

El proceso de liquidación de la ICLV corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas y uno designado por CONASEV.

Corresponde a CONASEV determinar las atribuciones del liquidador que ella designa, así como acordar su remoción de oficio o a solicitud de parte, por

Resolución debidamente fundamentada. La renuncia del liquidador se presenta a CONASEV, quien designa al nuevo liquidador.”

TITULO IX

DEL CONTROL Y SUPERVISION

Artículo 110.- Responsabilidad de la ICLV

Las ICLV son responsables por el adecuado y eficiente funcionamiento del registro contable de los valores representados por anotaciones en cuenta y del sistema de compensación y liquidación de valores, estando obligadas a actuar diligentemente con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento, Reglamentos Internos y demás disposiciones que sean aplicables.

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo precedente y sin perjuicio de lo señalado en los artículos 36 y 39 del Reglamento, las ICLV son responsables por los perjuicios que ocasionen por el incumplimiento a las obligaciones mencionadas en el Artículo 65 del Reglamento.

“Asimismo, las ICLV son responsables por la integridad de los fondos y valores recibidos de terceros para el cumplimiento de sus funciones; en consecuencia están obligadas a tomar los resguardos necesarios para no poner en riesgo los recursos de terceros y particularmente en el caso de la obtención de beneficios generados por la administración de los fondos bursátiles, los cuales deben contar con la autorización previa de CONASEV La Gerencia General de CONASEV puede, mediante normas de carácter general, establecer pautas que reduzcan los riesgos.” (*)

(*) Párrafo agregado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 036-2002-EF-94.10](#), publicada el 22-06-2002.

Artículo 111.- Control de incumplimientos y sanciones

Las ICLV deben llevar un registro de los incumplimientos de los participantes, Emisores y bancos liquidadores, a la Ley, Reglamento y Reglamentos Internos, así como de las sanciones que ellas o CONASEV les hubieren aplicado. Los incumplimientos de las mencionadas personas, así como las sanciones que la ICLV imponga a sus participantes, deben ser informados a CONASEV a más tardar al día siguiente de que tomen conocimiento de dicho incumplimiento o de que aplique la respectiva sanción.

Asimismo, en los casos de incumplimientos de Emisores y bancos liquidadores, las ICLV deben adjuntar a la comunicación a que se refiere el párrafo precedente toda la documentación relativa a las acciones tomadas por las ICLV para el cumplimiento de las obligaciones materia del incumplimiento. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 33 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 111.- Control de incumplimientos y sanciones

Las ICLV deben llevar un registro de los incumplimientos de los participantes, Emisores, agente liquidador y bancos liquidadores, a la Ley, Reglamento y Reglamentos Internos, así como de las sanciones que ellas o CONASEV les hubieren aplicado. Los incumplimientos de las mencionadas

personas, así como las sanciones que la ICLV imponga a sus participantes, deben ser informados a CONASEV a más tardar al día siguiente de que tomen conocimiento de dicho incumplimiento o de que aplique la respectiva sanción.

Asimismo, en los casos de incumplimientos de Emisores y agente liquidador, las ICLV deben adjuntar a la comunicación a que se refiere el párrafo precedente toda la documentación relativa a las acciones tomadas por las ICLV para el cumplimiento de las obligaciones materia del incumplimiento.

Los participantes deben informar a CONASEV los incumplimientos de sus bancos liquidadores a las normas señaladas en el párrafo precedente, a los fines de la aplicación de las medidas y/o sanciones correspondientes. Los incumplimientos de los bancos liquidadores serán puestos en conocimiento de la respectiva ICLV, debiendo ser consideradas en la evaluación de cumplimiento de requisitos para desempeñar la función de banco liquidador que efectúa dicha institución.”

Artículo 112.- Obligación de información a CONASEV

Las ICLV están obligadas a proporcionar a CONASEV la siguiente información:

a) Los estados financieros auditados al cierre del ejercicio anual y los estados financieros trimestrales sin auditar, en los plazos establecidos para los Emisores con valores inscritos en el Registro;

b) La memoria anual, en el plazo establecido para los Emisores con valores inscritos en el Registro;

c) Informes de la auditoría externas anuales del Fondo, en el plazo establecido para la presentación de los estados financieros auditados de Emisores con valores inscritos en el Registro;

d) Los manuales internos y normas internas de conducta actualizados, en el caso de haberse producido modificaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes del cierre de cada año;

e) Informes de evaluación de riesgo, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del semestre; ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 34 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"e) Informes de evaluación de riesgo, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada trimestre;"

f) Las operaciones incumplidas en su liquidación o en la reposición de garantías, los incumplimientos en la reposición del Fondo, con la periodicidad y oportunidad que establezca CONASEV;

g) Ingreso de nuevos accionistas con derecho de voto y modificación de directores, gerentes y responsable del control interno, acompañadas del curriculum vitae y declaración jurada, según corresponda, conforme a lo establecido en el inciso a) y b) del Artículo 4 e incisos c) y d) del Artículo 10 del Reglamento, en los plazos establecidos para los Emisores con valores inscritos en el Registro ; y,

h) Cualquier otra información y documentación establecida en los reglamentos, el Reglamento, Reglamentos Internos u otra requerida por CONASEV.

Asimismo, las ICLV deben proporcionar a CONASEV, la información que ésta les requiera, para efectos del cumplimiento de sus funciones de supervisión y control.

Los documentos e información que las ICLV se encuentran obligadas a remitir a CONASEV pueden presentarse por medios magnéticos o correo electrónico, salvo disposición en contrario. ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 3 de la Resolución Conasev N° 036-2002-EF-94.10](#), publicada el 22-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"h) La información acerca de las transacciones con valores registrados en la respectiva ICLV que realicen sus funcionarios, empleados y directores que tengan acceso a la información contenida en sus registros, al día siguiente de conocidas, debiendo establecer la ICLV el mecanismo interno correspondiente para que dichas transacciones se informen de inmediato;" ()*

(*) Inciso sustituido por el [Artículo 34 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"h) La información acerca de las transacciones con valores registrados en la respectiva ICLV que realicen sus funcionarios, empleados y directores, al día siguiente de conocidas, debiendo establecer la ICLV el mecanismo interno correspondiente para que dichas transacciones se informen de inmediato; y," ()*

(*) Inciso h) modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 030-2019-SMV-01](#), publicada el 26 diciembre 2019, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, cuyo texto es el siguiente:

"h) La información acerca de las transacciones con valores registrados en la respectiva ICLV que realicen sus funcionarios, empleados y directores, a que se refiere el inciso i) del artículo 226 de la LMV, trimestralmente, debiendo establecer la ICLV el mecanismo interno; y,"

"i) Cualquier otra información y documentación establecida en los reglamentos, el Reglamento, Reglamentos Internos u otra requerida por CONASEV." ()*

(*) Inciso agregado por el [Artículo 3 de la Resolución Conasev N° 036-2002-EF-94.10](#), publicada el 22-06-2002.

Artículo 113.- Alcances de la supervisión y control

Las ICLV, los participantes, Emisores, responsable del control interno y bancos liquidadores están sujetos a la supervisión y control de CONASEV, pudiendo ser sancionados en caso incumplan lo dispuesto en la Ley, el Reglamento o cualquier otra disposición de CONASEV. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 35 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Las ICLV, los participantes, Emisores, responsable del control interno, bancos liquidadores y agente liquidador están sujetos a la supervisión y control de CONASEV, pudiendo ser sancionados en caso incumplan lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, Reglamento Interno de la respectiva ICLV o cualquier otra disposición de CONASEV."

Las mencionadas personas están obligadas a proporcionar la información y documentación que CONASEV les solicite. Asimismo, deben brindar las facilidades necesarias en el supuesto que se disponga la realización de inspecciones en las mismas.

Artículo 114.- Intervención

CONASEV puede disponer la intervención de las ICLV, por cualquiera de las causas contempladas en los artículos 234 y 344 de la Ley. La intervención puede adoptar, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la infracción, cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 345 de la Ley.

La intervención no exime de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los directores, gerentes o quienes hagan sus veces, así como de las personas que resulten involucradas en la infracción, si la hubiere.

"TÍTULO X

Del Agente Registrador (*)

(*) Título X (artículos del 115 al 120) incluido por el [Artículo 8 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

Artículo 115.- Definición

El Agente Registrador es la ICLV designada por el Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de que registre en el Registro de Emisión a su cargo y bajo titularidad de una DCVI, el total de cada emisión de bonos soberanos que sean íntegramente depositados en dicha DCVI.

Conforme a la Vigésima Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563, la ICLV solo puede desempeñar la función de Agente Registrador en el caso de valores representativos de deuda emitidos por la República del Perú.

Artículo 116.- Registro de Emisión y representación por anotación en cuenta de valores representativos de deuda pública

El Registro de Emisión constituye el sistema electrónico en el cual, mediante cuentas agregadas de valores a nombre de una DCVI, se registran únicamente el total de cada emisión de bonos soberanos que sean íntegramente depositados en la DCVI. En virtud de la inscripción de tales valores en el Registro de Emisión, estos se reconocen como valores representados por anotaciones en cuenta, de acuerdo con la Vigésima Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563.

Previamente a la inscripción en el Registro de Emisión, la ICLV debe contar con el instrumento legal en el que consten las condiciones y características de la emisión.

En la referida cuenta agregada de valores a nombre de la DCVI, esta no podrá mantener propiedad de tales valores de acuerdo con el artículo 220 de la Ley.

La DCVI que figura en el Registro de Emisión como titular de los bonos soberanos en ningún caso es considerada propietaria de tales valores, y en consecuencia, los valores registrados no pueden ser objeto de medidas cautelares o respaldar obligaciones que sean de responsabilidad de la DCVI, ni pueden ser afectados en caso de quiebra de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto por la Vigésima Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 28563. Dicha titularidad únicamente denota que la emisión se encuentra depositada en la DCVI de que se trate.

En tanto dichos valores se encuentran depositados en la DCVI, el registro de propiedad de los valores se efectuará conforme al sistema de registro de cuentas de la DCVI en conjunto con los registros complementarios, de ser el caso, de acuerdo con las normas aplicables a la DCVI.

El Registro de Emisión no forma parte del Registro Contable al que se refiere el artículo 212 de la Ley, por tanto el registro de cada emisión de bonos soberanos efectuado en el Registro de Emisión no se atribuye a la ICLV que lo administra. Asimismo, a los bonos soberanos registrados en dicho registro no le es aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 209 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, la parte de la emisión que corresponda a los valores contenidos en la cuenta de participante de la ICLV en la DCVI y que son reflejados en el Registro Contable de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento, sí forma parte de este último registro.

Artículo 117.- Principios registrales aplicables al Registro de Emisión

Son de aplicación al Registro de Emisión los principios de rogación y prioridad, a que se refiere el artículo 61 del Reglamento.

Artículo 118.- Funciones del Agente Registrador

El Agente Registrador tiene las siguientes funciones:

- a) Registrar emisiones de nuevos bonos soberanos en el Registro de Emisión.
- b) Enviar la instrucción para la acreditación de los nuevos bonos soberanos en la cuenta del Agente de Emisión en la DCVI, así como para los ajustes en caso de que existan casos de incumplimiento en la adjudicación.
- c) Mantener actualizado el registro de la emisión de bonos soberanos en el Registro de Emisión durante su vigencia.

Artículo 119.- Funciones del Agente de Emisión y del Agente de Pago

De acuerdo con el Reglamento de Bonos Soberanos, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá designar a la ICLV como Agente de Emisión y Agente de Pago de las emisiones de Bonos Soberanos que sean íntegramente depositadas en una DCVI.

Corresponde al Agente de Emisión la implementación de la emisión y distribución de los bonos soberanos así como de recibir los pagos correspondientes en la fecha de emisión. A dicho efecto se encargará de:

- a) Obtener de la Unidad Responsable el ISIN y documentación del nuevo bono y enviar a la DCVI la información necesaria para la creación del bono soberano en sus registros.
- b) Coordinar los resultados de la subasta y/o bookbuilding con todas las entidades elegibles locales que participaron en ella y con la DCVI.

c) Enviar las instrucciones para la liquidación de los valores colocados a las entidades locales adjudicadas y a la DCVI por la parte adjudicada a las entidades elegibles internacionales. Asimismo, coordinar con estas en caso de que surgieran diferencias y con el emisor para que resuelva dicha diferencia.

d) Coordinar con las entidades elegibles locales y con la DCVI en caso de que no dispongan de los recursos o los valores suficientes en el plazo establecido para la liquidación y reportar al emisor. De ser el caso, coordinar con el Agente Registrador a efectos de que actualice la cantidad de valores que componen la emisión.

e) Recibir el pago por los bonos colocados y prever que el emisor lo reciba oportunamente.

f) Coordinar o instruir al Agente de Pago sobre las amortizaciones o cupones a pagar a la DCVI y a la ICLV.

Corresponde al Agente de Pago informar de forma anticipada al área competente de la ICLV y a la DCVI, según corresponda, la ocurrencia de un pago derivado de dichos valores, así como su ejecución distribuyendo los fondos que correspondan a la ICLV y la DCVI. A dicho efecto se encargará de:

a) Proveer información detallada del pago de cupones y principal de los bonos a la ICLV y a la DCVI.

b) Distribuir oportunamente en la fecha de pago a la ICLV y la DCVI, según corresponda, los recursos correspondientes al pago de cupones y principal de un bono.

c) Recolectar los fondos de la ICLV o de la DCVI, según corresponda, cuando por algún evento que realice el Ministerio de Economía y Finanzas deba efectuarse un pago a dicho emisor.

Artículo 120.- Obligaciones y responsabilidades de la ICLV

La ICLV que desempeñe la función de Agente Registrador debe suscribir el respectivo contrato de servicios con el Ministerio de Economía y Finanzas y la DCVI para el desarrollo de las funciones previstas en el presente Título, debiendo cumplir lo siguiente:

a) Tener una cuenta en la DCVI como participante, de acuerdo con el Capítulo V del Título VII del Reglamento, siendo de aplicación a la ICLV las disposiciones y requisitos previstos en el indicado Capítulo.

b) Desarrollar procedimientos para la adecuada identificación de la DCVI que se constituya como titular de la cuenta agregada en el Registro de Emisión y de sus representantes.

c) Conciliar permanentemente la información contenida en el Registro de Emisión con la que posea el Ministerio de Economía y Finanzas como emisor y verificar que la DCVI en la que se depositen íntegramente las emisiones de bonos soberanos mantenga información conciliada con la del Registro de Emisión, a fin de que la información contenida en el Registro de Emisión sea exacta y precisa.

d) Verificar que la prestación de los servicios como Agente Registrador, Agente de Emisión y Agente de Pago no ponga en riesgo los valores o fondos que correspondan a sus participantes o a los titulares de bonos soberanos clientes de estos.

e) Poner en conocimiento de la SMV el contrato de servicios suscrito con la DCVI a fin de la prestación de los servicios contenidos en el presente Título, así como otra información relevante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 105 del Reglamento.

f) Observar respecto al Registro de Emisión lo señalado en los artículos 63, 64 y 69 del Reglamento.

g) Adecuar sus procedimientos y disposiciones, en lo que corresponda, a fin de incorporar las funciones contenidas en el presente Título y las que señalen los contratos de servicios correspondientes.

En el contrato entre la ICLV y la DCVI se debe señalar las condiciones y procedimientos para la apertura y administración de la cuenta agregada en el Registro de Emisión bajo titularidad de la DCVI, y la abierta en la DCVI bajo titularidad de la ICLV en el rol de Agente de Emisión, entre otros, así como las obligaciones y derechos de ambas partes.

h) El contrato entre la ICLV y el Ministerio de Economía y Finanzas para los servicios previstos en el presente Título del Reglamento se sujeta al procedimiento señalado en el artículo 41 del Reglamento. La SMV podrá recomendar modificaciones o correcciones al referido contrato dentro del plazo indicado en el artículo 41."(*)

(*) Título X (artículos del 115 al 120) incluido por el [Artículo 8 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV](#), publicada el 22 abril 2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto no entre en vigencia el Artículo 44 del Reglamento, para efectos del cambio de la forma de representación de valores mediante títulos a anotaciones en cuenta, los Emisores deben confirmar la autenticidad de los títulos y la situación de los respectivos valores en un plazo no mayor de siete (7) días, transcurrido el cual CAVALI ICLV S.A. puede proceder conforme al tercer párrafo del Artículo 44 del Reglamento, siempre que exista contrato suscrito con el Emisor.

De no existir contrato con el Emisor, sólo se procederá al respectivo cambio de representación, una vez que CAVALI ICLV S.A. reciba la confirmación a que se hace referencia en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El procedimiento a seguir para el cambio de la forma de representación, así como el modelo de contrato entre CAVALI ICLV S.A. y los Emisores deben ponerse en conocimiento de CONASEV de forma previa a su aplicación.

Segunda.- CONASEV puede autorizar una situación distinta a la operación de varios bancos liquidadores, si a solicitud fundamentada de CAVALI ICLV S.A., presentada según los parámetros determinados por CONASEV, se establece que no existen las condiciones técnicas apropiadas para tal funcionamiento.

Para este efecto resultan de aplicación en lo pertinente las normas contenidas en el Capítulo II, Título VII, del presente Reglamento.

Tercera.- CAVALI ICLV S.A. dispone de treinta (30) días de la entrada en vigencia del Reglamento, para presentar a CONASEV para su aprobación, su plan de adecuación al Reglamento. Los plazos de adecuación que incorpore dicho plan en ningún caso podrán exceder de dos (2) años de la entrada en vigencia del Reglamento.

La propuesta de Reglamentos Internos que CAVALI ICLV S.A. presente a CONASEV para su aprobación, debe difundirse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 26 del Reglamento.

Cuarta.- La propuesta integral de tarifas a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento debe ser presentada a CONASEV dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del Reglamento.

“Quinta.- CONASEV dictará las normas para la aplicación de la función de compensación y liquidación de instrumentos derivados.” (*)

(*) **Disposición incorporada por el [Artículo 36 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003.**

“Sexta.- El Préstamo Automático de Valores regulado en el capítulo III del Título VII del Reglamento, operará en la oportunidad en que entre en vigencia el respectivo reglamento interno y se implementen los sistemas informáticos correspondientes.” (*)

(*) **Disposición incorporada por el [Artículo 36 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003.**

“Sétima.- Lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, en lo que se refiere a los procedimientos ante incumplimientos de operaciones con bonos soberanos realizadas o registradas en un mecanismo centralizado de valores de deuda pública, se sujeta a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Bonos Soberanos.”(*)

(*) **Disposición incorporada por el [Artículo 9 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV-01](#), publicada el 22 abril 2017.**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La implementación de un sistema de registro contable distinto al previsto en el Reglamento, deberá sujetarse a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto CONASEV determine.

Segunda.- CONASEV dictará las normas que regulen el plan de cuentas de las ICLV.

Tercera.- Corresponde a CAVALI ICLV S.A. determinar si el sistema de liquidación y entrega de valores a que se refiere el Artículo 15 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios de la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 125-98-EF/98.10, se encuentra operativo.

Cuarta.- CAVALI ICLV S.A. debe proporcionar al Director de Mercados o al Área de Supervisión de Asociados de la Bolsa de Valores de Lima, la información necesaria para resolver las denuncias o reclamos que se formulen contra sus asociados y aquella información que requiera para la investigación de oficio de un proceso disciplinario, de acuerdo con los Reglamentos de Vigilancia del Mercado y Solución de Controversias de

la Bolsa de Valores de Lima, aprobados por Resoluciones CONASEV Números 086-98-EF/94.10 y 087-98-EF/94.10, respectivamente.

Los requerimientos de información deberán mencionar las denuncias, reclamos o procesos investigatorios en particular para cuyo fin fue solicitada la información.

La Bolsa de Valores de Lima deberá velar porque las respectivas áreas mantengan confidencialidad respecto de la información que soliciten, siendo responsable por los perjuicios que ocasione.

Quinta.- En tanto no se dicten las normas aplicables a los títulos físicos registrados en las ICLV, las disposiciones respecto al registro contable contenidas en la Ley y el Reglamento se aplican a los valores representados por anotaciones en cuenta y a aquellos emitidos por un Emisor Extranjero a que se refiere el Artículo 102 del Reglamento, en lo pertinente.

Sexta.- Todos los procedimientos de las ICLV deben establecerse en forma escrita.

Sétima.- Los agentes de intermediación, de modo previo a la realización de operaciones con acciones emitidas por la ICLV, deberán verificar que el respectivo comitente califique como accionista conforme al inciso c) del Artículo 226 de la Ley y, de acuerdo a la información a la que tengan a su acceso, de los límites de participación a que se refiere el inciso d) del mismo artículo, en los casos en que sus clientes ordenen adquisiciones de acciones de las ICLV.

Asimismo, las ICLV están obligadas a controlar que los adquirentes de sus acciones sean las personas autorizadas conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, así como el cumplimiento de los límites antes mencionados.

“Octava.- Las ICLV, siempre que no contravengan la normativa del mercado de valores ni afecten las funciones que realizan, pueden percibir los beneficios generados por la administración de los fondos bursátiles, en los siguientes supuestos:

a. Los intereses que generen los fondos en las cuentas de las ICLV, recibidos de los participantes, para ser destinados a la liquidación de las operaciones a su cargo;

b. Los intereses que generen los fondos en las cuentas de las ICLV, recibidos de los emisores, para ser destinados al pago a los titulares de beneficios u otros derechos en efectivo derivados de los valores registrados en las ICLV; y,

c. Los intereses que generen los fondos en las cuentas de las ICLV, recibidos de los participantes, para ser destinados a cubrir márgenes de garantía, sólo por el período comprendido desde la fecha de la correspondiente liquidación de las operaciones y su efectivo cobro.” ()(**)*

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 de la Resolución Conasev N° 036-2002-Ef-94.10](#), publicada el 22-06-2002.

() Inciso sustituido por el [Artículo 37 de la Resolución Conasev N° 022-2003-EF-94.10](#), publicada el 19-04-2003, cuyo texto es el siguiente:**

“c. Los intereses que generen los fondos en las cuentas de las ICLV, recibidos de los participantes, para ser destinados a cubrir márgenes de garantía, sólo por el período comprendido desde la fecha de la correspondiente liquidación y vencimiento de las operaciones y su efectivo cobro.”

“**NOVENA.**- El registro en la ICLV de los títulos valores distintos a los valores mobiliarios se regula por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referidas a valores mobiliarios, en lo que les sea aplicable. En estos casos cuando el Reglamento mencione al Emisor en su calidad de responsable del pago de los derechos que otorga el instrumento, deberá entenderse como referido al obligado al pago.”(*)

(*) **Disposición incorporada por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 035-2015-SMV-01](#), publicada el 20 diciembre 2015.**

“**Décima.**- A efectos de desarrollar la función contenida en el artículo 13, literal e) del Reglamento, las ICLV deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que la SMV dicte y que permitan la separación y cobertura de los riesgos que se deriven de dicha actividad.”(*)

(*) **Disposición incorporada por el [Artículo 9 de la Resolución SMV N° 015-2017-SMV-01](#), publicada el 22 abril 2017.**